Número 245

Junio 2023

# JURISDICCIÓN SOCIAL

Revista de la Comisión de lo Social de Juezas y Jueces para la Democracia

Juezas y Jueces *para la* Democracia

Editorial

Artículos

Legislación

Negociación colectiva

Jurisprudencia

Organización Internacional del Trabajo

Administración del Trabajo y Seguridad Social

El rincón de la contracultura

CONSEJO
DE REDACCIÓN
Belén Tomas Herruzo
Carlos Hugo Preciado Domènech
Jaime Segalés Fidalgo
Domingo Andrés Sánchez Puerta
Amaya Olivas Díaz
Juan Carlos Iturri Garate

COORDINACIÓN
Janire Recio Sánchez
Fátima Mateos Hernández

CONSEJO
ASESOR EXTERNO
Antonio Baylos Grau
José Luis Monereo Pérez
Cristóbal Molina Navarrete
Margarita Miñarro Yaninni
Francisco Alemán Páez
Olga Fotino poulou Basurko
Juan Gómez Arbós
Ana Varela
Raúl Maillo

DISEÑO Y MAQUETACIÓN
Teresa Compairé

IMÁGENES
freepik.es
Wikipedia

ISSN
ISSN 2695-9321
MADRID
JURISDICCIÓN SOCIAL

EDITADO POR
Juezas y Jueces
para la Democracia

*Juezas y Jueces para la Democraciano se hace responsable de las opiniones expresadas por las autoras y autores de los articulos publicados en esta Revista.*

# ÍNDICE

**EDITORIAL**

**ARTÍCULOS**
LA CARTA SOCIAL EUROPEA EN LA RECIENTE DOCTRINA CONSTITUCIONAL PORTUGUESA: UN ESTUDIO EN EL 40º ANIVERSARIO DE LA CREACIÓN DEL TC
**Javier NÚÑEZ VARGAS**

EL EFECTO SÍSIFO
**FLORENTINO EGUARAS MENDIRI**

**LEGISLACIÓN**
Estatal
Comunidades Autónomas

**NEGOCIACIÓN COLECTIVA**
Estatal
Autonómica

**JURISPRUDENCIA**
Tribunal Constitucional
Tribunal Supremo
Juzgados de lo social
Tribunal de Justicia de la Unión Europea
Tribunal Europeo de Derechos Humanos

**ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO**

**ADMINISTRACIÓN DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

**EL RINCÓN DE LA CONTRACULTURA**

Portada Obra de: José Enrique Medina Castillo

> no podemos dejar de subrayar la importancia que debe tener en la próxima legislatura, con independencia de quién tome las riendas de la misma, tanto el mantenimiento de los derechos sociales conquistados, como la supresión de las carencias que en este campo aún sufre nuestro país

# EDITORIAL
## *Man on the moon*

Mientras escribimos esta editorial, se están cumpliendo exactamente 30 días desde que el presidente del gobierno de España, Pedro Sánchez, se plantaba delante de los micrófonos para convocar elecciones generales. Desde la revista de la comisión social entendemos que esta noticia nos obliga a hacer una reflexión necesaria tomando como punto de partida los valores que defendemos. Para ello, debemos analizar hasta donde hemos llegado en materia de derechos sociales, y, si es bueno que dudemos de estar donde estamos.

Así, en estos tiempos de polarización, *fake news* y alta tensión política en los que, uno no sabe bien qué o a quién creer, nosotras como juezas y jueces del orden social, no podemos dejar de subrayar la importancia que debe tener en la próxima legislatura, con independencia de quién tome las riendas de la misma, tanto el mantenimiento de los derechos sociales conquistados, como la supresión de las carencias que en este campo aún sufre nuestro país. Por ello, conquistas como, v.g., el refuerzo de los derechos sociales de las víctimas de violencia de género, la nulidad de cualquier acto o norma discriminatoria, el fomento de la contratación indefinida mediante la supresión de modalidades de contratación temporal o el reconocimiento de la expresión de género cómo circunstancia que expresamente puede dar lugar a actos vulneradores de derechos fundamentales; constituyen avances valiosos a los que entendemos no debemos renunciar, con independencia del signo político del próximo gobierno.

A su vez, tampoco debemos dar la espalda a afrontar y exigir la necesaria mejora de las condiciones existentes, como puede ser las relativas al poder adquisitivo de las personas de la tercera edad, las necesarias reformas en planta judicial o la plena implementación de la de la ley de dependencia, entre otras. Por estas razones apelamos desde aquí a la responsabilidad de todos y todas, para que, con independencia de cuál vaya a ser el signo de los tiempos, permanezcamos atentos y dispuestos a defender con la fuerza de los argumentos la bondad de los de

rechos conquistados, y la obtención de otros nuevos que nos ayuden a evitar los peligros a los que se enfrenta el estado social de derecho. Episodios como el ocurrido a mediados de este mes, con la muerte una trabajadora durante la jornada laboral en un famoso centro de *contact center*, nos recuerdan no sólo que nunca se debe bajar la guardia, sino que en la actualidad necesitamos nuevos mecanismos para proteger a nuestras trabajadoras en un contexto de descentralización productiva y deshumanización.

> **"A su vez, tampoco debemos dar la espalda a afrontar y exigir la necesaria mejora de las condiciones existentes, como puede ser las relativas al poder adquisitivo de las personas de la tercera edad, las necesarias reformas en planta judicial o la plena implementación de la de la ley de dependencia, entre otras"**

Y precisamente para evitar esto mismo, contamos en este número con el verdaderamente emotivo y útil artículo de nuestro compañero del País Vasco, Florentino Eguaras que, con su "Efecto Sísifo" y varita en mano, nos conjura para que este S. SXXI sea el siglo de los (y las) juez/as para que, con voluntad decidida, nos erijamos en auténticas valedoras y tutoras de los derechos humanos fundamentales de todas las personas.

Y como en el presente contexto global no podemos dar la espalda a la realdad económico-social de los distintos entornos sociopolíticos que nos son más próximos, resulta muy interesantes el artículo de nuestro compañero Javier Núñez Vargas, en el que además de recordarnos cómo están las cosas en nuestro país vecino (Portugal) con motivo del 40 aniversario de su Tribunal Constitucional, nos llama la atención sobre la posibilidad de que el máximo órgano constitucional de un país de la Unión Europea otorgue relevancia a la doctrina emanada por el Comité Europeo de Derecho Sociales en aplicación de la Carta Social Europea.

En materia de resoluciones judiciales, contamos con tres importantes e interesantes resoluciones, relativas una de ellas a la posibilidad de adoptar medidas cautelares en procedimientos de conciliación de la vida personal, laboral y familiar, la segunda a la responsabilidad por parte de la administración causada por situaciones derivadas de malas relaciones en el trabajo en la administración de justicia (Juez y LAJ), y la tercera, sobre el importante tema de la prevención de riesgos laborales en la sanidad pública ( atención primaria) como consecuencia de las situación derivada de la pandemia causada por la Covid.-19

Para terminar, no puede faltar, nuestro rincón cultural. En el mismo nuestros compañeros Amaya Olivas y Carlos Preciado nos dan una reseña del film que nos narra el único robo ocurrido en la National Gallery (the Duke). En la parte musical la dupla Ayestarán-Stakanov nos traen a Suzanne Vega, Margriet Sjoerdsma con*"With the wisper of a morning", y un* mítico *long play* en el que los REM, trayendo a colación al bueno de Andy Kaufman, se preguntaban con cierta ironía si nos habíamos creído que verdaderamente el hombre llegó a la luna.

# LA CARTA SOCIAL EUROPEA EN LA RECIENTE DOCTRINA CONSTITUCIONAL PORTUGUESA: UN ESTUDIO EN EL 40º ANIVERSARIO DE LA CREACIÓN DEL TC

**Javier NÚÑEZ VARGAS**
Magistrado especialista de la Sala de la Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña

## SUMARIO

**I.** El reconocimiento de los derechos económicos y sociales en la Constitución portuguesa.

**II.** ¿Existe una prohibición constitucional de regresión de los derechos sociales?

**III.** El derecho fundamental a la existencia digna.

**IV.** Determinación del quantum correspondiente al mínimo para una existencia digna: evolución de la doctrina constitucional y aplicación de la Carta Social Europea. a) Determinación del mínimo inembargable del progenitor obligado a prestar alimentos en favor de su hijo menor. b) Determinación del umbral de rentas para acceder a los beneficios de la justicia gratuita.

**V.** Reforzamiento de los derechos constitucionales de los trabajadores en aplicación de la Carta Social Europea: garantía de créditos salariales.

**VI.** Conclusión.

## 1. EL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS Y SOCIALES EN LA CONSTITUCIÓN PORTUGUESA

"Toda la historia intelectual y moral, política y social de la humanidad es un reflejo de su historia económica[1]". No es preciso compartir esta lapidaria afirmación de Bakunin, derivada de un materialismo extremo, para poder convenir que, más allá del reconocimiento de una serie de libertades esenciales oponibles frente al Estado y al resto de ciudadanos, es preciso asegurar unas condiciones económicas y sociales mínimas para garantizar la dignidad de toda persona. Difícilmente podía calificarse de vida decente la existencia de Pokrovski, el joven profesor tísico que, en la primera novela de Dostoievski, Pobre Gente, mendigaba un trabajo para procurarse algún ingreso, volviendo a casa diariamente con los pies calados y tan sólo abrigado con un capote ligero impropio del otoño ruso, para morir a finales de octubre. Aunque una norma positiva otorgara a aquel infeliz cuantos derechos subjetivos son patrimonio de la dignidad humana, no podría sostener su propia existencia sin los auxilios materiales que la condicionan hasta el punto de conducirlo a la muerte por carecer de ellos.

Una vez concluida la Segunda Guerra Mundial, los Constituyentes de muchos de los Estados implicados en el conflicto, conscientes de esta realidad insoslayable, se propusieron garantizar en sus normas fundacionales, no sólo las libertades civiles y políticas de tradición ilustrada que ya habían sido consagradas, en su mayoría, un siglo y medio atrás, sino también aquellas condiciones económicas y sociales determinantes de la dignidad humana que, con el tiempo, fueron denominadas derechos de tercera generación. Siguiendo la senda marcada por las Constituciones de Méjico y Weimar, la Constitución de la República Portuguesa (CRP) de 1976 confirió una posición prevalente a la regulación de los derechos fundamentales en su extensa Parte I (arts.12 a 79), reconociendo en su Título II los derechos, libertades y garantías, que tienden a preservar un ámbito de autonomía personal irreductible, y en su Título III un largo catálogo de derechos económicos, sociales y culturales. En todo caso, esta relación de derechos no se agota en la letra de la CRP, ya que el singular art.16.1 de este mismo texto acuña el principio del numerus apertus, permitiendo el reconocimiento de otros derechos fundamentales que no se encuentren contenidos expresamente en la Carta Magna.

Al igual que en la mayoría de los sistemas constitucionales de la Europa continental, las libertades personales y políticas gozan de mecanismos de protección y tutela privilegiados en la CRP, tales como la vinculación respecto a todos los sujetos públicos o privados, directamente aplicables por los órganos judicia-

1 BAKUNIN, MIJAÍL. *Dios y el Estado*. 1ª ed. El Viejo Topo. Barcelona. 1997. Pág. 99

les (art.18.1); limitación restringida tan sólo para garantizar otros bienes constitucionales (art.18.2) y únicamente por ley no retroactiva que respete su contenido esencial (art18.3); mantendrán su vigencia en todo momento, salvo en los casos de declaración de los estados excepcionales del art.19 y concordantes; reconocimiento de un derecho de resistencia de los ciudadanos frente a órdenes o mandatos que conculquen estas libertades (art.21); y la responsabilidad del Estado derivada de la vulneración de estos derechos (art.22).

Aun cuando el Constituyente portugués distinguió estos derechos y libertades de aquellos cuya naturaleza era económica, social y cultural, sin duda persiguió el fortalecimiento de estos últimos con la finalidad de no desconocer su eficacia práctica, trascendiendo del plano meramente teórico o programático propio de los principios orientadores de la política del Estado. Ya en el Programa proclamado por el Movimiento de las Fuerzas Armadas del 25 de abril de 1974, que tanto influyó en el posterior proceso constituyente,  se insistía en una nueva política económica "puesta al servicio del pueblo portugués, en especial de las capas de la población más desfavorecidas", combinada con una política social que "en todos los dominios, tendrá como objetivo esencial la defensa de los intereses de las clases trabajadoras y el aumento progresivo y acelerado de la calidad de vida de todos los portugueses".

Pese a que, en la reforma constitucional posterior, operada en 1982, fuera atenuado, el inicial optimismo revolucionario resultó determinante en la opción escogida por el Constituyente para trazar la arquitectura del sistema político y constitucional de 1976, orientado hacia una nueva fusión entre libertad e igualdad material, que expresara la mejor conciliación entre la majestad de la persona individual y la comunidad en la que se integra. Por ello, la norma suprema refleja, de un lado, una Constitución-garantía que tutela con las mayores cautelas las libertades individuales, y, de otro, una Constitución-prospectiva que intenta vivificar las manifestaciones propias de la igualdad efectiva[2]. No obstante, esta perspectiva constitucional puede enmarcarse en la natural evolución de los derechos civiles y políticos que, más tardíamente, en el contexto de los nuevos Estados de Derecho democráticos, fueron acompañados de un catálogo de derechos sociales en todos los sistemas liberales circundantes[3].

La CRP no se limita a la formulación de una serie de principios generales o rectores de la política económica y social del Estado, sino que parte del reconocimiento de unos derechos en esta materia, no como mera apelación al legislador, sino como derechos a prestaciones a través del Estado[4]. No puede ignorarse que

2 MIRANDA, JORGE. *La Constitución de 1976 en el ámbito del constitucionalismo portugués*. Revista de Estudios Políticos (Nueva Época) Núms. 60-61. Abril-Septiembre 1988. Pág. 595.

3 VIEIRA DE ANDRADE, J. C. *Derechos y garantías fundamentales*. Revista de Estudios Políticos (Nueva Época) Núms. 60-61. Abril-Septiembre 1988. Pág. 651.

4 MOURA RAMOS, R. M., LOUREIRO, J. C. y otros. *La Constitución de Portugal*. 1ª ed. Tirant lo Blanch. Valencia. 2023. Pág. 67.

existe un régimen jurídico diferenciado aplicable a las libertades personales y los derechos económicos, sociales y culturales, por cuanto los segundos no disfrutan de todas las garantías instituidas en favor de los primeros. Sin embargo, el mismo Constituyente estableció diversas garantías específicas de estos derechos materiales que, no sólo impiden su devaluación práctica, sino que incluso conducen a desdibujar la frontera entre las libertades personales clásicas y los derechos de carácter material o prestacional.

Especial relevancia adquiere en este punto el art.17 de la CRP, que extiende el régimen privilegiado de los derechos, libertades y garantías del Título II a otros de "naturaleza análoga". Dada la redacción abstracta, y hasta imprecisa, de dicho precepto, la doctrina científica se halla profundamente dividida sobre aquellos derechos que han de beneficiarse de esta naturaleza análoga. No obstante, existe un cierto consenso unánime que alcanza a los derechos de propiedad (art.62), iniciativa económica privada (art.61), salario mínimo nacional (art.59.2.a), descanso semanal y vacaciones pagadas (art.59.1.d) y a no ser privado de su vivienda (art.65.1), toda vez que los mismos, aunque tengan un marcado carácter económico y social, presentan una estructura jurídica similar a las de los derechos y libertades personales, y un contenido constitucional identificado en el propio preceptuado de la CRP.

La jurisprudencia constitucional ha desarrollado ampliamente el régimen concerniente a los derechos económicos, sociales y culturales, valiéndose de diversas técnicas que, respetando la protección reforzada de las libertades individuales, potencia la consideración de los primeros, lo que da lugar a que, en cierta medida, se difumine la distinción entre ambas categorías de derechos[5]. Entre estas técnicas de fortalecimiento de los derechos económicos, por su importancia e innovación, destaca el reconocimiento por el Tribunal Constitucional portugués (TC) de un derecho a la existencia digna que asegure al ciudadano las condiciones mínimas para vivir. En la definición de este nuevo derecho de creación jurisprudencial el órgano de garantías constitucionales ha tomado como referencia singular la Carta Social Europea, dotándole de una aplicación tan relevante que puede llegar a sorprender al jurista más vanguardista, lo que pasamos a analizar con detenimiento.

## 2. ¿EXISTE UNA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE REGRESIÓN DE LOS DERECHOS SOCIALES?

La Constitución de Portugal parte de un elenco de derechos sociales y económi-

5 Para un cabal conocimiento de los mecanismos que ha empleado la jurisprudencia constitucional en la tutela y promoción de los derechos económicos, sociales y culturales resulta de utilidad la lectura de FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, PEDRO. *El ambicioso programa de derechos económicos y sociales de la Constitución portuguesa y su aplicación innovadora por el Tribunal Constitucional*. Revista Española de Derecho Constitucional. Núm. 127. 2023. Págs. 115-147.

cos que comporta, en muchos casos, no sólo la afirmación abstracta del mismo, sino también un mandato constitucional para que el legislador lo desarrolle, respetando el dictado de la CRP. Dependiendo de los términos en que se pronuncia la orden del Constituyente el margen del legislador será mayor o menor, lo que obliga a distinguir varios supuestos[6].

Donde la Constitución contiene un mandato de legislar suficientemente preciso y concreto, de tal manera que sea posible determinar con certeza qué medidas jurídicas son necesarias para hacerlo exigible, el margen de libertad del legislador para sustraerse al grado de protección ya alcanzado en la tutela del derecho económico o social de que se trate es necesariamente mínimo, ya que sólo puede hacerlo en la estricta medida en que la reforma legislativa que se pretende no resulte inconstitucional por omisión en el cumplimiento del propio mandato constitucional.

En otras circunstancias, sin embargo, la prohibición de regresión social sólo puede apreciarse excepcionalmente, ya que, prima facie, el principio de la alternancia democrática, so pena de reconocerlo como mera formalidad, implica la posibilidad de revisar las distintas opciones político-legislativas, incluso cuando éstas suponen el desarrollo legislativo de derechos sociales y económicos de carácter fundamental[7]. En estos casos debe admitirse el eventual empeoramiento de los presupuestos condicionantes del ejercicio de aquellos derechos que haya sido decidido por el legislador. En consecuencia, la prohibición del retroceso social opera sólo cuando se pretende alcanzar el núcleo esencial de la existencia mínima inherente al respeto a la dignidad de la persona humana, es decir, cuando, sin creación de otros esquemas alternativos o compensatorios, se pretende llevar a cabo una anulación, revocación o aniquilación pura y simple de ese núcleo esencial[8].

La jurisprudencia de la Corte constitucional ha interpretado restrictivamente la prohibición de regresión social, toda vez que resulta de aplicación, únicamente, cuando la modificación legislativa se haga en violación de otros principios constitucionales. Desde esta perspectiva, el principio de prohibición del retroceso social siempre carecerá de autonomía normativa, por cuanto habrá de observarse cuando así lo imponga el respeto a otros derechos constitucionales, como el derecho a un mínimo de existencia digna, que es inherente a la principio de la dignidad de la persona humana, el principio de igualdad, o el principio de confianza legítima, que deriva de la idea del Estado de derecho, pero también el núcleo esencial del derecho social ya realizado a través de las medidas legislativas cuya modificación se pretende[9].

---

6 Esta doctrina constitucional se compendia en la STC 509/2002 (Proc.768/02), ap. 9.

7 STC 188/2009 (Proc.505/08), ap. 6.

8 GOMES CANOTILHO, *Derecho Constitucional y Teoría Constitucional*. 7ª edición. Coimbra. Págs. 339-340. Citado en la misma STC 509/2002.

9 STC 3/2010 (Proc.176/09), en la que se enjuicia la constitucionalidad de las reformas legislativas del régimen de pensiones de los empleados públicos para su convergencia con el régimen general. Se reitera en STC 187/2013 (Procs.2, 5, 8 y 11/13).

Trasladando estos razonamientos a uno de los derechos sociales más trascendentes que se reconoce en la CRP, el derecho a la seguridad social del art.63, debe concluirse que este es susceptible de ser modificado en un sentido regresivo, aunque con ciertos límites. Con carácter general, debe tenerse presente que se trata de un derecho esencialmente económico y social, y por tanto está sujeto a un mayor margen de desarrollo por parte del legislador que la generalidad de los derechos, libertades y garantías, ya que su aplicabilidad directa, aun cuando no ha sido excluida por el Constituyente, es necesariamente más limitada. Aun cuando el derecho a la seguridad social dispone de un mínimo irreductible, este mínimo directamente aplicable o contenido nuclear tiene un alcance relativamente más restringido que el de los derechos, libertades y garantías y, por tanto, el legislador mantendrá siempre, en materia de derechos económicos y sociales, un margen más amplio[10].

No obstante lo antedicho, la regresión del derecho a la seguridad social por el legislador ordinario no podrá tolerarse cuando, en las circunstancias concretas del caso, pueda comportar la merma del mínimo indispensable para garantizar la dignidad de la persona. Por lo tanto, la posible modificación legal del derecho a la seguridad social tiene como límite el derecho a la existencia digna que ha sido afirmado por la jurisprudencia constitucional, y en cuya evolución ocupa una posición capital la Carta Social Europea.

## 3. EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA EXISTENCIA DIGNA

De forma similar al resto de Constituciones europeas, en la CRP se parte de la afirmación de la dignidad de la persona para sostener el reconocimiento de los derechos fundamentales de aquella, entre los que se cuenta el derecho a la seguridad social. La Corte constitucional portuguesa ha confeccionado una singularísima interpretación combinando aquel principio con este derecho, para concluir un derecho constitucional a la existencia digna.

Desde los primeros años de la década de los noventa el TC ha venido entendiendo que el estado de derecho se concibe cada vez más como un estado material de derecho o de justicia, que tiene como objetivo principal la creación y mantenimiento de una situación jurídica materialmente equitativa. El principio del estado de derecho postula la idea de que las leyes son instrumentos para la consecución del bien común, entendido siempre en la perspectiva fundamental del respeto incondicional a la dignidad de la persona humana. Esta concepción teleológica de las normas comporta que el respeto incondicional a la dignidad de la persona humana exige, ante todo, la garantía de un mínimo de supervivencia[11].

10 STC 3/2010 (Proc.176/09), ap. 2.

11 STC 232/1991 (Proc.279/89), ap.10 y 11.

El artículo 63.1 de la CRP reconoce el derecho de todos los ciudadanos a la seguridad social, disponiendo el apartado 4 del mismo precepto que "el sistema de seguridad social protegerá a los ciudadanos en caso de enfermedad, vejez, invalidez, viudez y orfandad, así como en el desempleo y en todas las demás situaciones de carencia o reducción de medios de subsistencia o capacidad para el trabajo". Este precepto constitucional puede, de entrada, interpretarse en el sentido de garantizar a todo ciudadano la percepción de una prestación del sistema de seguridad social que le permita una subsistencia digna en todas las situaciones de necesidad que se enumeran, y en aquellas otras de naturaleza análoga. Por lo tanto, el genérico derecho a un mínimo de supervivencia que se extienda a cualquier supuesto no puede garantizarse stricto sensu en el art.63, aunque aquel puede derivarse del principio de la dignidad humana, condensado en el art.1. de la Constitución.

La dignidad humana, desde perspectiva negativa, entraña el derecho de toda persona a no ser privado de los recursos económicos precisos para gozar de una existencia digna, incluso cuando se trate de la satisfacción de deudas de cualquier clase que el sujeto en cuestión hubiera contraído previamente. Ahora bien, este derecho puede entrar en conflicto con la legítima expectativa del acreedor a ver cumplidos los créditos que ostenta frente al deudor, que constituye una traducción ordinaria del derecho constitucional a la propiedad privada, amparado en el art.62 de la CRP. En estos casos, para proteger el valor supremo de la dignidad de la persona humana, el legislador habrá de sacrificar el derecho del acreedor en lo necesario y, en su caso, en su totalidad, impidiendo que la realización del este derecho desconozca la supervivencia o subsistencia del deudor, ateniéndose para ello a estrictos parámetros de proporcionalidad[12].

Cuando la norma positiva ordinaria ignore estos criterios constitucionales y restrinja el derecho del acreedor al cobro de sus créditos más de lo preciso será reputada inconstitucional. A la inversa, si el legislador no tutela el derecho al mínimo que garantice la existencia digna del deudor, permitiendo que este sea desprovisto de las cantidades o recursos indispensables para vivir, también habrá de calificarse como inconstitucional. No obstante, para alcanzar esta conclusión, debe definirse con la suficiente concreción la extensión y cuantía del mínimo vital imprescindible, del cual no podrá ser desposeído el deudor en ningún caso, so pena de conculcar el principio de dignidad humana afirmado en la CRP, ya fuere mediante embargo o cualquier otra medida ejecutiva o coercible. Sobre este particular volveremos en los siguientes epígrafes.
Con posterioridad, en los primeros compases del siglo XXI, la jurisprudencia de la Corte constitucional ha sostenido que el derecho a una existencia digna no sólo im-

12 STC 349/1991 (Proc.297/89), ap. 7. Este razonamiento se reitera en la STC 411/1993 (proc.434/91), entra otras muchas.

plica el derecho de la persona a no ser privada de los medios necesarios para vivir, sino que supone un derecho positivo a exigir del Estado ese mínimo de existencia digna. Apoyándose en la doctrina constitucional alemana y en sus resoluciones anteriores, el TC reconoció un derecho o garantía de un mínimo de subsistencia digna, fundado en el principio del respeto a la dignidad humana, proclamado en el art.1 de la Constitución y derivado también de la idea de un Estado democrático de derecho, consagrado en el art.2, en relación con el derecho a la seguridad social prevenido en el art.63 de la CRP. Sin embargo, dada la diversidad de los medios posibles para alcanzar este fin, el legislador goza de un amplio margen de libertad, pudiendo decidir sobre los instrumentos y la cuantía de la prestación con la que asegurar el mínimo indispensable[13].

En el desarrollo legal de este derecho a exigir los medios necesarios para asegurar una existencia digna de la persona se ha sostenido que, en los términos del apartado 3 del art.63, cuando está en juego la propia subsistencia mínima y, por tanto, la existencia socialmente digna, el derecho a la seguridad social adquiere una urgencia y fuerza vinculante que lo hacen directamente aplicable[14]. Esta circunstancia limita la libertad de la que goza el legislador en la configuración de las prestaciones o mecanismos que tienden a garantizar la dotación de medios materiales de los ciudadanos cuando estén incursos en situaciones de necesidad, llegando a impedir la regresión o empeoramiento de las normas aprobadas en aplicación del derecho a la existencia digna cuando la modificación legal comporte un desconocimiento del mismo, como se analizó en el epígrafe anterior.

Aun cuando el TC se ha mostrado consciente de la autonomía constitucional que asiste al legislador en la construcción del sistema de Seguridad Social, también ha reiterado la obligación de aquel de respetar el derecho a una existencia digna de la persona. Cuando el poder legislativo no ha garantizado suficientemente este derecho fundamental, el Tribunal no ha dudado en calificar de inconstitucional la norma ordinaria enjuiciada, como tuvo ocasión de declarar respecto a las reducciones de las prestaciones por enfermedad y desempleo que fueron aprobadas para hacer frente a la crisis económica de 2008[15].

Sistematizando los distintos pronunciamientos sobre la materia, la jurisprudencia constitucional ha declarado lo siguiente:

- La Corte reconoce el derecho fundamental a una existencia digna, basada en el respeto a la dignidad humana, contenido en los artículos 1 y 2 de la

13 La vertiente positiva del derecho a la existencia digna fue reconocida por primera vez en la STC 509/2002 (proc.768/02), ap. 12 y 13.

14 STC 3/2010 (Proc.176/09), ap. 2.

15 SSTC 187/2013 (Proc.2/2013, 5/2013, 8/2013 y 11/2013); y 413/2014 (Proc.14/2014; 47/2014 y 137/2014).

CRP, y el derecho fundamental a la seguridad social (art.63);

- Tal derecho combina, una dimensión negativa -que consiste en el derecho a no ser privado de lo que se considera esencial para la conservación de un ingreso indispensable para una existencia mínimamente digna-, con una positiva– correspondiente al derecho a exigir del Estado ese mínimo de existencia digna, como facultad de disponer de una cantidad pecuniaria mínima, adecuada para satisfacer las necesidades básicas de los seres humanos;
- Cuando está en juego una existencia socialmente digna, en términos próximos a la subsistencia, el derecho a la seguridad social goza de vinculación directa, reduciendo el margen del legislador;
- Sin embargo, el alcance de la libertad del legislador en esta materia es muy significativo, en cuanto a la definición de tipos de prestaciones sociales y su cuantificación.

## 4. DETERMINACIÓN DEL QUANTUM CORRESPONDIENTE AL MÍNIMO PARA UNA EXISTENCIA DIGNA: EVOLUCIÓN DE LA DOCTRINA CONSTITUCIONAL Y APLICACIÓN DE LA CARTA SOCIAL EUROPEA

Una vez construido por la jurisprudencia constitucional el derecho a una existencia digna, el principal desafío que hubo de abordarse para su desarrollo y concreción fue la determinación exacta de la cuantía equivalente al mínimo indispensable para garantizar una vida digna. Ya en los primeros pronunciamientos el TC fue consciente de la dificultad de esta tarea, por cuanto, además de poder acudir a múltiples opciones interpretativas, el mínimo de subsistencia no puede definirse en términos válidos para todos los tiempos, pues presenta un carácter histórico evidente, de suerte que la cantidad que representa dicho mínimo no puede permanecer inmutable y ajeno a la evolución de la sociedad[16].

Inicialmente, la Corte constitucional dispuso que el salario mínimo nacional contiene en sí mismo la idea de que es la remuneración básica estrictamente indispensable para satisfacer las necesidades que impone la subsistencia digna del trabajador y que, por haber sido concebido como el “mínimo de los mínimos”, no puede ser, en absoluto, reducida, cualquiera que sea la causa[17]. Partiendo de esta premisa, una prestación por invalidez, enfermedad, vejez o viudez, o cualquier otra contingencia amparada en el art.63 de la CRP cuyo monto no exceda el salario mínimo nacional, corresponde al monto mínimo considerado necesario para la subsistencia digna del respectivo beneficiario.

16 STC 349/1991 (Proc.297/89), ap. 7.

17 STC 318/1999 (Proc.855/98), ap. 6.

En aplicación estricta de este razonamiento, debe concluirse que la minoración, ya fuere mediante embargo o por cualquier otra causa, de los ingresos de la persona, en forma de remuneración, prestación o cualquiera otra percepción, en cuantía inferior al salario mínimo nacional, constituye un sacrificio excesivo y desproporcionado del derecho a una existencia digna del deudor o beneficiario, al ver caer su nivel básico de subsistencia por debajo del mínimo considerado necesario para una existencia con la dignidad humana que la CRP garantiza[18].

Como se ha referido más arriba, la afirmación del derecho a la existencia digna en su vertiente negativa, es decir, el derecho del deudor a no ser privado de los recursos precisos para garantizar una vida digna, colisiona con el derecho del acreedor a ver satisfecho su crédito, lo que da lugar a un conflicto de índole constitucional resuelto en la forma ya expuesta. No obstante, puede ocurrir que el titular del crédito en cuestión vea tutelado su derecho por una protección constitucional de mayor relevancia jurídica que el mero derecho a la propiedad privada, como es el caso del deber de alimentos entre familiares, más específicamente el debido por los padres en favor de los hijos menores. El alimentista habrá de percibir efectivamente su crédito, so pena de entender vulnerado un principio constitucional básico, como es el de la protección de los menores de edad. Ante estas circunstancias, no sería equitativo aplicar automáticamente la doctrina sentada previamente y concluir que los padres deudores de los alimentos no podrán ver reducidos sus ingresos en cuantía inferior al salario mínimo nacional, pues no resulta adecuado a la distribución de los "costes del conflicto". Por consiguiente, cuando se trate del cumplimiento de deudas alimenticias, el mínimo intangible no habrá de calcular en función del salario mínimo nacional, sino por referencia a otro índice previsto en la normativa portuguesa, cual es la renta de inserción social, ya que la misma se concede tan sólo a aquellas personas en riesgo extremo de exclusión, con la finalidad de posibilitar su inserción laboral[19].

Más recientemente, como regla general, la doctrina constitucional se ha inclinado por definir cuantitativamente el derecho fundamental a la existencia digna a la luz de las previsiones contenidas en la Carta Social Europea, interpretadas según el criterio expuesto por el Comité Europeo de Derechos Sociales (CEDS) en sus diversos dictámenes en este ámbito. Para una recta comprensión de la innovadora aplicación que de la Carta ha llevado a cabo la Corte constitucional, es conveniente examinar dos materias distintas que han sido elevadas a conocimiento de aquella.

---

18 Esta doctrina se contiene en la citada STC 318/1999 (Proc.855/98), que, por primera vez, declara la inconstitucionalidad del art.824, incisos 1 y 2, del Código de Procedimiento Civil, en cuanto permite el embargo de hasta un tercio, ya sea de sueldos o salarios devengados por el deudor, cuando estos sean de valor no superior al salario mínimo nacional. Este pronunciamiento se reitera en las SSTC 62/2002 (Proc.251/01); 177/2002 (Proc.546/01); y 96/2004 (Proc.423/03).

19 SSTC 306/2005 (Proc.238/04), ap. 6 y 7; 312/2007 (Proc.160/07), ap. 5; y 394/2014 (Proc.210/13), ap. 5.

### a) Determinación del mínimo inembargable del progenitor obligado a prestar alimentos en favor de su hijo menor

En concordancia con lo expuesto hasta aquí, la doctrina constitucional sentada hasta la fecha determinó que el mínimo de ingresos del progenitor deudor de alimentos en favor de un hijo menor excluido de cualquier traba o embargo habría de determinarse con referencia a uno de los índices nacionales establecidos por el legislador portugués, cual es la renta de inserción social (RSI). Sin embargo, más recientemente la Corte constitucional ha abordado el nuevo debate suscitado a este respecto, en el cual se polemiza sobre la posibilidad de atender a otro valor, como es el índice de apoyo social (IAS), consistente en un índice a los efectos de la homogeneización legislativa de los criterios para la determinación, fijación, cálculo y actualización de distintas prestaciones y asistencia social en el ámbito de las diversas Administraciones. El importe del IAS es notablemente superior al del RSI[20].

Para dirimir esta controversia el TC parte de las garantías prevenidas en la Carta Social Europea, indicando que, para garantizar una vida digna, es preciso que la minoración del importe de las prestaciones de Seguridad Social no coloque a los beneficiarios en una situación de pérdida de protección efectiva contra los riesgos económicos y sociales que pudieran sobrevenir, como advierte el CEDS en interpretación de la Carta. Concretamente, la Corte constitucional alude a la decisión de dicho Comité dictada con ocasión de la denuncia n.º 77/2012, Panhellenic Federation of Public Service Pensioners c. Grecia, cuyo criterio se reitera en las denuncias n.º 78/2012, Sindicato de Pensionistas de los Ferrocarriles Eléctricos Atenas-Pireo c. Grecia, n.º 79/2012, Federación Panhelénica de Pensionistas de la Corporación Pública de Electricidad c. Grecia y n.º 80/2012, Sindicato de Pensionistas del Banco Agrícola de Grecia c. Grecia. En todas ellas se dispone que la renta de determinadas categorías de personas vulnerables no debe fijarse por debajo del umbral de la pobreza, calculado según los criterios de Eurostat, que hoy sitúan este valor en 60% de la mediana nacional ingreso disponible equivalente, es decir, unos 540€ al mes[21].

Sin embargo, aun cuando el TC se remite expresamente a los parámetros interpretativos de la Carta Social Europea sentados por el CEDS, concluye que, en el supuesto especial de los alimentos debidos en favor de hijos menores, esta hermenéutica no puede ser de aplicación. En estos términos, el Tribunal determina que habrá de continuar aplicándose el valor representado por la RSI para establecer el mínimo de ingresos inembargable por parte del progenitor deudor de aquellos alimentos, so pena, de entender vulnerado el principio constitucional

20 El valor del RSI fijado para el año 2020 es de 189,66€, mientras que el valor del IAS es de 438,81€ (Ordenanza n.º 27/2020, de 31 de enero).

21 STC 54/2022 (Proc.421/2020), ap. 14.

de protección del menor, incluso cuando el importe del IAS es mayor, y, por ende, más próximo al umbral de pobreza que fija el CEDS[22]. Esta solución no puede ignorar que, aunque el TC no haya observado el criterio estricto del CEDS en esta ocasión, la misma doctrina constitucional portuguesa ha inaugurado una interpretación novedosa, por la cual la magnitud cuantitativa del derecho fundamental a una existencia digna habrá de establecerse en referencia a los parámetros dados por el CEDS, a saber, mediante la observancia del umbral de pobreza como mínimo irreductible[23].

### b) Determinación del umbral de rentas para acceder a los beneficios de la justicia gratuita

El segundo ejemplo en el que puede constatarse con claridad la aplicación directa de la Carta Social Europea para definir el contenido del derecho a la dignidad humana es el atinente a la concreción del umbral de rentas que dará acceso a los beneficios derivados de la asistencia jurídica gratuita. Concretamente, esta doctrina constitucional se ha sentado en el enjuiciamiento sobre la constitucionalidad de determinados preceptos de la Ley n.º 34/2004, de 29 de julio, en cuanto impiden obtener la exención del pago de tasas y costas, cuando los ingresos del potencial beneficiario son inferiores al salario mínimo nacional.

La denegación de los beneficios derivados de la justicia gratuita cuando el interesado carece de los recursos precisos para litigar no sólo afecta al derecho fundamental a una existencia digna, sino indudablemente también al derecho de acceso a la ley y a los tribunales, reconocido en el art.20.1 de la CRP. Desde este prisma, al evaluar la situación de necesidad económica del solicitante de asistencia jurídica gratuita resulta indiscutible la relevancia del salario mínimo, como indicador objetivo y garante de un umbral por debajo del cual cualquier persona tendrá, cuanto menos, serias dificultades para procurarse una existencia digna, agravado en caso de tener que sufragar las costas judiciales que se hubieren causado. Debe tenerse presente que, el valor o índice que se fije para configurar el umbral de rentas tiene por finalidad hacer efectivo un deber de asistencia asumido por el Estado con el fin de garantizar la igualdad de los ciudadanos en el acceso a la justicia, lo que se proyecta, no sólo sobre la igualdad formal, sino también sobre la de tipo material.

Conjugados los razonamientos anteriores, a estos efectos, el umbral de rentas que delimita el acceso a los beneficios de justicia gratuita deberá establecerse siempre por encima del umbral de pobreza, en atención a los criterios dados por el CEDS como interpretación que asegura el cumplimiento de los deberes de Estado consagrados en la Carta Social Europea. Para justificar esta posición, el TC indica

22 STC 54/2022 (Proc.421/2020), ap. 16.

23 Esta jurisprudencia ha sido mantenida en resoluciones posteriores, como las SSTC 276/2022 (Proc.406/2021); y 577/2022 (Proc.308/2021).

que incluso esta barrera, pese a ser muy superior al valor de la RIS y al valor del IAS, no es suficientemente robusta para asegurar con todo rigor una verdadera igualdad en el acceso a la justicia. En otras palabras, no ser necesariamente pobre trae consigo la posibilidad de asegurar la subsistencia, pero no asegura, por sí mismo, una posición verdaderamente igualitaria ante los tribunales[24].

## 5. REFORZAMIENTO DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DE LOS TRABAJADORES EN APLICACIÓN DE LA CARTA SOCIAL EUROPEA: GARANTÍA DE CRÉDITOS SALARIALES

Guardando la coherencia más estricta con el contexto social e histórico que alumbró la CRP, este texto del Constituyente incluyó una relación pormenorizada y extensa de los derechos fundamentales de los trabajadores. Esta característica de la misma Carta fundacional no es simplemente teórica o programática, sino que va acompañada de una serie de cautelas que salvaguardan su aplicación y eficacia práctica: Constitución como fuente positiva de Derecho; aplicación directa de las normas constitucionales referentes a todos los derechos, libertades y garantías, entre ellos los de los trabajadores; régimen material y orgánico de los derechos fundamentales; eficacia inmediata de los derechos, libertades y garantías como vinculación no sólo de entidades públicas, sino también de entidades privadas; interpretación conforme a la Constitución y revocación del derecho ordinario anterior incompatible con sus mandatos, particularmente necesario para neutralizar las pervivencias del corporativismo[25].

La marcada relevancia constitucional de los derechos de los trabajadores se agudiza, aún más, en lo que concierne a la tutela de los créditos salariales de los que son titulares aquellos, estableciendo el art.59.3 de la CRP que “los salarios gozan de garantías especiales, en los términos de la ley”. El derecho constitucional al salario, reconocido en el apartado 1 de este precepto, así como sus garantías legales sancionadas en el apartado 3, han supuesto una materia idónea sobre la que aplicar la previsión del art.17 de la CRP, que, como ya se explicó, extiende las garantías propias de los derechos y libertades personales el Título II de la Parte I a otros de naturaleza análoga. Consecuentemente, aquellos derechos salariales disfrutan de los privilegios propios de los derechos fundamentales “superprotegidos”, siendo coincidentes la doctrina científica y jurisprudencial en este punto[26].

---

24 STC 278/2022 (Proc.793/2021).

25 BARROS MOURA, J. *La Constitución portuguesa y los trabajadores. De la revolución a la integración en la CEE*. Revista de Estudios Políticos (Nueva Época). Núms. 60-61. Abril-Septiembre 1988. Pág. 772.

26 SSTC 620/2007 (Proc.1130/2007); 396/2011 (Proc.72/11); y 510/2016 (Proc.243/16).

Ciertamente, el legislador constituyente se preocupó por establecer una tupida red protectora de la retribución de la actividad laboral, consagrando formalmente, en el texto de la Constitución, las garantías que entendía requería la tutela de los trabajadores. Así, además de reconocer el derecho básico a la remuneración, el principio de que "a igual trabajo, igual salario, para garantizar una existencia digna" (inciso a) del apartado 1 del art.59), el Estado es responsable de "fijar y actualizar el salario mínimo nacional" (inciso a) del párrafo 2 del mismo artículo), agregándose, en la reforma de 1997, la imposición constitucional de "garantías salariales especiales" (artículo 59.3). Sin embargo, ello no debe confundirse con el derecho a una cantidad salarial irreductible, que no puede fundarse ni en el art.59, ni en la cláusula abierta del art.16.1 de la CRP, según tiene advertido la doctrina constitucional[27].

En este contexto, en los últimos años se ha enjuiciado la constitucionalidad de las disposiciones legales que desarrollan las garantías de los créditos salariales, más concretamente la conformidad del apartado 8 del artículo 2 de la Nuevo Régimen del Fondo de Garantía Salarial, aprobado por Decreto-Ley n.º 59/2015, de 21 de abril con los mandatos del Constituyente. La interpretación que los tribunales ordinarios vienen haciendo del precepto meritado establece que el derecho del trabajador a solicitar el beneficio del Fondo de Garantía Salarial caduca en el plazo de un año desde la declaración de concurso del empleador, sin que sea susceptible de interrupción o suspensión. Pese a que el art.80, inciso 3, de la Ley del Tribunal Constitucional habilita al mismo para revisar la interpretación de una norma ordinaria, la Corte constitucional no se ha valido de este instrumento para la resolución de esta controversia constitucional, ya que tiene declarado que aquel mecanismo se activa, únicamente, cuando la letra de la ley de autoriza en ningún caso la exégesis fijada por los tribunales ordinarios, debiendo de proceder, en estos supuestos concretos, a efectuar una interpretación conforme al texto constitucional[28]. En tanto que estos requisitos no pueden apreciarse en el debate suscitado, debe partirse de la interpretación legal sentada para evaluar la constitucionalidad de la norma en cuestión.

En este empeño, el TC inicia sus razonamientos con las garantías que la normativa comunitaria establece en beneficio de los créditos salariales, con cita de la Directiva 80/987/CEE, posteriormente sustituida por la actual Directiva 2008/94/CE, así como abundante jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que ha sido dictada en su aplicación[29]. En el ámbito del Consejo de Europa, la

27 Esta jurisprudencia queda sistematizada en la STC 187/2013 (Proc.2/13), ap. 24.

28 STC 331/2016 (Proc.1155/14).

29 SSTJUE de 16 de julio de 2009, asunto C-69/08 (Raffaello Visciano c. Istituto nazionale della previdenza sociale (INPS); de 18 de abril de 2013, asunto C - 247/12 (Meliha Veli Mustafa c. Direktor na fond «Garantirani vzemania na rabotnitsite i sluzhitelite» kam Natsionalnia osiguritelen institut,; y de 28 de noviembre de 2013, asunto C - 309/12 (Maria Albertina Gomes Viana Novo y otros c. Fundo de Garantia Salarial, IP).

Corte constitucional aplica el derecho prevenido en el art.25 de la Carta Social Europea, el cual señala que "con el fin de asegurar el ejercicio efectivo del derecho de los trabajadores a la protección de sus créditos en caso de insolvencia de su empleador, las Partes se comprometen a disponer que los créditos de los trabajadores derivados de contratos de trabajo o relaciones laborales estén garantizados por una institución de garantía o por cualquier otra forma efectiva de protección".

Cohonestando las previsiones constitucionales concernientes a la garantía de los créditos salariales de los trabajadores con las contenidas en la Carta Social Europea, el TC concluye que, un plazo de caducidad de tan sólo un año para solicitar el empleado la prestación correspondiente al Fondo de Garantía Salarial, no es suficiente para satisfacer las exigencias constitucionales según los estándares europeos, cuando dicho plazo no es susceptible de interrupción o suspensión, por lo que declara la inconstitucionalidad de la norma interpretada en estos términos[30].

## 6. CONCLUSIÓN

Por más que se afirme el principio de soberanía del Estado en sus relaciones con Estados terceros, la discrecionalidad de aquel en la determinación de sus derechos y obligaciones quedará limitada por los tratados que haya suscrito, a cuyo cumplimiento se compromete en atención a la regla básica de derecho internacional pacta sunt servanda, que se reconoce en el art.26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Este carácter vinculante de los tratados no puede desconocerse ni tan siquiera cuando el mismo carece de instrumentos de coerción en caso de incumplimiento[31], ya que ello supondría pervertir la obligación asumida por el Estado contratante en la adhesión prestada al mismo.

Aceptando la anterior premisa, mucho se ha discutido, sin embargo, sobre la aplicabilidad directa de las disposiciones de los tratados en función de la naturaleza concreta del precepto de que se trate, particularmente en el caso de la Carta Social Europea. En este debate se ha polemizado sobre si el articulado de la misma goza de ejecutividad propia (self-executing), o, por el contrario, dados los condicionantes para su aplicación efectiva, no disfruta de aquella virtud (not self-executing)[32]. Más allá de la doctrina científica transnacional, en el caso de España, a esta controversia jurídica han sido sensibles los órganos jurisdiccionales, habiendo concluido nuestro Tribunal Supremo que, teniendo en cuenta que el contenido de la

30 SSTC 328/2018 (Proc.555/2017); 583/2018 (Proc.188/2018); 251/2019 (Proc.21/2019); 270/2019 (Proc.1109/2018); 575/2019 (Proc.1016/2018); 576/2019 (Proc.1132/2018); 578/2019 (Proc.175/2019); 152/2020 (Proc.544/2019).

31 ALFONSO MELLADO, C. L. *La aplicación en el ámbito interno de los tratados internacionales en materia social*. Trabajo y Derecho. Nº 12. 2015. Pág. 5.

32 ALZAGA RUIZ, I. *La aplicabilidad de la Carta Social Europea por los órganos jurisdiccionales internos*. Trabajo y Derecho. Nº 64. 2020. Pág. 16.

Carta es muy heterogéneo, no es seguro que todo él posea la misma aplicabilidad directa en el ámbito de una relación de Derecho Privado, como es el contrato de trabajo. Incluso tras la vigencia de la versión revisada de la Carta, solo a la vista de cada una de las prescripciones que alberga cabe una decisión sobre este particular[33]. En función de la solución dada a esta cuestión, en caso de sostenerse la plena aplicabilidad del precepto contenido en la Carta Social Europea sobre el que verse la discusión en el supuesto concreto, el órgano judicial podrá efectuar el correspondiente control de convencionalidad cuando una disposición legal interna se oponga a lo indicado por la Carta, pues ningún Estado "podrá invocar las normas de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado", como advierte el art.27 de la Convención de Viena referida.

Incluso admitiendo el carácter vinculante de los tratados suscritos por los Estados, la doctrina tradicional ha venido cuestionando la necesidad de observar los criterios establecidos por los órganos o comités encargados del control de aplicación de aquellos en sus dictámenes, labor asumida por el CEDS en el ámbito de la Carta Social Europea. El argumento principal que esgrime este sector doctrinal para no atender a los dictámenes de dichos órganos radica en negarles naturaleza jurisdiccional, por lo que la interpretación que efectúan de los tratados no es auténtica. No obstante, siendo esta circunstancia una verdad irrebatible, no puede ignorarse que los Estados, al ratificar, no sólo el mismo tratado, sino también los protocolos por los que se crean los correspondientes procedimientos de queja, ya fuera esta individual o colectiva, asumen el deber de tomar en consideración jurídica los dictámenes de dichos comités[34], concretamente los emitidos por el CEDS.

La reciente doctrina constitucional que se ha analizado en este estudio muestra con claridad que el TC portugués ha sabido vencer las reticencias pretéritas a la aplicación directa, no sólo de la Carta Social Europea como tratado internacional, sino también respecto a los dictámenes elaborados por el CEDS en interpretación de la misma, fijando los parámetros concretos que habrán de garantizar la observancia de los derechos del trabajador reconocidos en la Carta en la práctica.

La enorme trascendencia de la materia en la que el TC portugués ha aplicado los dictámenes del CEDS indica la relevancia indubitada que la Corte constitucional de nuestro país vecino concede a la Carta Social Europea, perfilando los contornos precisos de los derechos económicos y sociales que tanta importancia tienen en la CRP, y posibilitando una mejor integración de los mismos en el contexto nor-

---

33 STS IV 268/2022, de 28 de marzo, FJ 9º. Aunque en el supuesto enjuiciado el Tribunal acordó ser de aplicación el derecho al preaviso en un plazo razonable en caso de extinción contractual, que se previene en el art.4.4 de la Carta, en la misma sentencia se advierte que esta solución "*no prejuzga lo que proceda en otras materias*". Este criterio ha sido reiterado en la STS 421/2022, de 11 de mayo.

34 MONTESINOS PADILLA, C. *El cumplimiento de los dictámenes de los comités de Naciones Unidas en España ¿Imposibilidad jurídica o falta de voluntad política?* Revista Española de Derecho Constitucional. Nº 127. 2023. Pág. 54.

mativo europeo. El TC se ha apoyado en la Carta para definir el contenido cuantitativo de un de los derechos fundamentales garantizados, implícitamente, en la CRP, cual es el derecho a una existencia digna que responde a los valores de dignidad humana e igualdad material que ensalzó el Constituyente de 1976. Si bien esta jurisprudencia constitucional no comporta, en modo alguno, incluir la Carta Social Europea en el bloque de la constitucionalidad que vincula al TC portugués, esta doctrina vanguardista ha gozado de una traducción práctica en materias tan esenciales como la determinación del mínimo inembargable de ingresos del deudor, del umbral de rentas para acceder a los beneficios de la justicia gratuita y la evaluación de la suficiencia del plazo de que dispone el trabajador para solicitar las garantías de los créditos salariales impagados.

## BIBLIOGRAFÍA


- ALFONSO MELLADO, C. L. La aplicación en el ámbito interno de los tratados internacionales en materia social. Trabajo y Derecho. Nº 12. 2015. Págs. 1 a 21.
- ALZAGA RUIZ, I. La aplicabilidad de la Carta Social Europea por los órganos jurisdiccionales internos. Trabajo y Derecho. Nº 64. 2020. Págs. 1 a 31.
- BARROS MOURA, J. La Constitución portuguesa y los trabajadores. De la revolución a la integración en la CEE. Revista de Estudios Políticos (Nueva Época). Núms. 60-61. Abril-Septiembre 1988. Págs. 765 a 815. Traducción de LORENZO FERNÁNDEZ FRANCO.
- FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, PEDRO. El ambicioso programa de derechos económicos y sociales de la Constitución portuguesa y su aplicación innovadora por el Tribunal Constitucional. Revista Española de Derecho Constitucional. Núm. 127. 2023. Págs. 115-147.
- MIRANDA, JORGE. La Constitución de 1976 en el ámbito del constitucionalismo portugués. Revista de Estudios Políticos (Nueva Época) Núms. 60-61. Abril-Septiembre 1988. Págs. 569 a 606. Traducción de TERESA QUÍNTELA.
- MONTESINOS PADILLA, C. El cumplimiento de los dictámenes de los comités de Naciones Unidas en España ¿Imposibilidad jurídica o falta de voluntad política? Revista Española de Derecho Constitucional. Nº 127. 2023. Págs. 49 a 80.
- MOURA RAMOS, R. M., LOUREIRO, J. C. y otros. La Constitución de Portugal. 1ª ed. Tirant lo Blanch. Valencia. 2023.
- VIEIRA DE ANDRADE, J. C. Derechos y garantías fundamentales. Revista de Estudios Políticos (Nueva Época) Núms. 60-61. Abril-Septiembre 1988. Págs. 645 a 659. Traducción de TERESA QUÍNTELA.

# EL EFECTO SÍSIFO

**Florentino EGUARAS MENDIRI**
Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, Sala Social

## 0. Contexto

Este escrito es la transcripción de la charla que oferté al grupo de los compañeros de la Comisión Social de Juezas y Jueces para la Democracia (a la que se unió nuestro amigo Carmelo) el viernes dieciséis de junio de 2023, en el desarrollo del 37º Congreso de la Asociación, y con la que pretendía, por un lado, otorgar la bienvenida a nuestro territorio jurisdiccional de Euskadi a los congresistas laboralistas; y, por otro, presentar el trabajo que realizamos aquí en el País Vasco y así darnos a conocer a través del mismo a todos.

Estoy convencido de que las reuniones y congresos no sólo son para dar a conocer los estudios o criterios existentes, y que, por ello, no consisten en que sean cursos docentes, sino que tienen que ser encuentros en los cuales se presenten críticas, valoraciones, y si es posible innovaciones. La Asociación a la que pertenezco, y ante la que desnudo ahora mi pensamiento, debe tener algo que aportar, algo nuevo que presentar. Si exclusivamente somos altavoces y gestores de lo que dicen otros; si carecemos de iniciativas y construcciones jurídicas en el año 2023; si nuestras reuniones no sirven para infundir un posible cambio de nuestro pensamiento; si no presentamos imaginación o fantasía. Si nada de ello proyectamos cuando nos juntamos para la puesta en común de nuestras ideas, y nos vamos de la reunión congresual igual que llegamos, es probable que sea más provechoso invertir el esfuerzo que supone un Congreso en nuevas actividades formativas, y nos olvidemos de si tenemos algo nuevo que decir.

La riqueza de la palabra cuando se transcribe se diluye en parte. El histrionismo de la representación pierde parte de su vitalidad. Si alguien lee estas líneas percibirá que presentan una carencia argumental que se intentó suplir con las expresiones gestuales y por medio de ciertos efectos. Pero ante la duda de presentar la charla

tal y como fue o elaborar a partir de ella un texto, he preferido lo primero. La razón es muy simple, me era menos costoso transcribir lo que había grabado el día de la ponencia que hacer una nueva y, así, además puedo enmascarar la inconsistencia de lo que expuse con la excusa de que fue una exposición oral, y no un texto elaborado.

Desde ahora les doy las gracias a quienes tan amablemente me escucharon, sabiendo cómo sé que por cortesía, incluso, me aplaudieron al final, aunque lo que les manifesté no me pareció que les resultase especialmente útil o tan siquiera didáctico o formativo.

Como uno no tiene normalmente la posibilidad de exponer sus ideas ante un auditorio tan selecto como el de los compañeros que asistieron a nuestra reunión, descaradamente aproveche la ocasión que se me ofertaba para taladrarles con lo que no sé si son reproches, censuras, venganzas, inconsistencias, amarguras o ánimo descriptivo. En cualquier caso, sí que tengo una deuda con quienes me facilitaron la posibilidad de expresarme, y ellos fueron los coordinadores, que desde el primer momento, probablemente por educación, me facilitaron el tiempo para mi ponencia. Como ésta se produjo después de comer, y por la premura horaria no pudimos brindar después de comer como hubiese sido lo idóneo, les ofrezco un brindis ahora a los que me permitieron exponer mi charla. Vaya, que lo que quiero decir es gracias a Amaya, Belén y Domingo.

## 1. Descripción de la jurisdicción social en el País Vasco: aspectos cuantitativos y cualitativos

Esta charla es una acogida o bienvenida en la que os quiero dar a conocer la realidad de la jurisdicción social en Euskadi.

Desde una perspectiva cuantitativa en el País Vasco en el año 2021 para los 21 juzgados de lo social existentes en el territorio se ingresaron un total de 23.207 asuntos, correspondiendo por juzgado una media de 1.105. En este mismo año la Sala de lo Social del Tribunal Superior del País Vasco ingresó 2.708 asuntos; en el ejercicio 2022 se ingresaron en los juzgados 21.756 asuntos, con una media por juzgado de 1036. La Sala ingresó en ese mismo año 3.190 asuntos.

Para hacernos una idea del trabajo laboral que soporta Euskadi, en Madrid, por ejemplo, en el año 2021 para 48 juzgados se ingresaron un total de 63.870 asuntos, con una media por juzgado de 1.330 asuntos. En el ejercicio 2022 ya eran 50 los juzgados en Madrid y se ingresaron 58.199 asuntos, con una media por juzgado de 1.163 asuntos. La Sala de lo Social ingresó en el año 2021 un total de 6.015 asuntos y en 2022 fueron 7.454 asuntos.

Pero también existe un aspecto cualitativo de la jurisdicción social en el País Vasco que conforma a esta con ciertas particularidades que la distinguen de otras Comunidades.

Recuerdo que una compañera que prestó servicios tanto en la instancia como en la Sala aquí en Euskadi, al tiempo de irse me refirió que en su nuevo destino todo era muy previsible, a diferencia de lo que sucedía con las resoluciones que dictaba la Sala aquí en el País Vasco.

Como sabéis la previsibilidad es un elemento de la certidumbre y seguridad jurídica, y la escuela del realismo jurídico –nórdico y americano- basa la doctrina y la actividad del jurista en la previsión de las resoluciones judiciales, por lo que la certidumbre no es ningún elemento desechable o pernicioso, por el contrario, lo es de suma importancia.

Un conocido catedrático de Derecho del Trabajo escribía que la Sala de lo Social del Tribunal Superior del País Vasco "la califique hace tiempo como laboratorio jurídico por las aportaciones doctrinales e interpretaciones de las normas tendentes a proteger la razón de ser del Derecho del Trabajo, o lo que es lo mismo, la protección de los derechos en el ámbito de las relaciones laborales".

Estas dos aportaciones me sirven para iniciar una reflexión sobre la justicia social del País Vasco y caracterizarla con ciertas peculiaridades. Creo que las mismas provienen de ciertos aspectos sociológicos, como son la ciudadanía social y la pluralidad sindical. La ciudadanía vasca presenta una alta conciencia de los derechos fundamentales y sociales y una reivindicación constante del concepto de ciudadanía social. Los sindicatos en Euskadi difieren de los nacionales y ELA es el mayoritario en la Comunidad frente a UGT que lo es en el territorio nacional.

Aunque no me voy a detener en estos hechos sociológicos sí destacaré que la sociedad y los actores sociales requieren una simetría entre ellos y la justicia que reciben. Hay una concordancia entre las pretensiones y maneras sociales y los órganos judiciales. Estos acomodan sus respuestas a aquello que se les pide. Los jueces no viven al margen de su sociedad y quedan influidos por ella. Pero ya he indicado que no me voy a detener en esta materia porque creo que es importante resaltar que hay un importante elemento subjetivo en la jurisdicción social de Euskadi.

Los juzgados y la Sala de lo Social del País Vasco se relacionan directa y recíprocamente. Aquellos influyen en esta, y esta en aquellos. Es innegable que la Sala es mediatizada e impregnada del saber y las tendencias de los juzgados. Y estos son influidos por los criterios y sesgos de la Sala. En Euskadi hemos contado con importantes juristas, altamente comprometidos con el derecho del trabajo. Ramón Llena, Pilar Gismera, Eduardo Carrión, o María Ángeles González; con compañeros y compañeras que trabajan hoy en día en los juzgados como Beatriz García, Teresa Montalbán, Mónica o María Luisa, Jaime Segalés o Chema, y muchos que me habré dejado seguro. Compañeros que han prestigiado a la Sala con su contribución y alto nivel jurídico como Emilio Palomo y el que siempre ha sido mi maestro José Luis Asenjo, y quienes actualmente desarrollan su trabajo en ella como Fernando Breñosa, Garbiñe Biurrun o el inigualable Juan Carlos Iturri.

Pero sin duda el País Vasco tiene una deuda jurídica y profesional con Manuel Díaz de Rábago al que mis palabras quiero que sirvan de merecido homenaje.

Si quisiese decir las características de la Sala de lo Social del Tribunal Superior del País Vasco destacaría la innovación y su compromiso con el Derecho del Trabajo.

## 2. Los casos difíciles

Creo que una de estas manifestaciones de innovación y compromiso es la sentencia que se dictó sobre las familias monoparentales el 6 de octubre de 2020, recurso 941/2020, por la Sala de lo Social del Tribunal Superior del País Vasco. La materia consistía en que una progenitora pidió que se le acumulase doblemente la prestación de maternidad y cuidado de menor en su persona, entendiendo que si en el hogar biparental, con dos progenitores trabajadores, había dos prestaciones, ella debía percibir las mismas. Nosotros, aquí en el País Vasco, entendimos que la demandante tenía derecho a la acumulación de dos prestaciones en su persona y argumentábamos para ello desde la perspectiva de la protección integral del menor y la discriminación que había de la mujer frente al varón. Como ya sabréis este criterio lo ha revocado el Tribunal Supremo en su sentencia de 2 de marzo de 2023, recurso 3972/2020.

Pero no voy a entrar en las razones que dimos entonces y en las que expresa el Tribunal Supremo, o en la crítica que pudiéramos presentar sobre el tema. Me interesa más aludir a cierta conversación que el grupo de WhatsApp de social de la Asociación tuvo el 22 de enero de 2023. Una compañera pidió cierta información sobre el tema de las familias monoparentales, y algunos compañeros manifestaron estos comentarios respecto al criterio que sosteníamos en este tema, aquí en el País Vasco:

Uno dijo “los gastos los decide el Parlamento no los jueces…entre nuestras funciones no está el suplir al legislador y legislar”. Otro decía “eso de plasmar las formas de entender la sociedad ¿no corresponde al legislador?”. Alguien añadía “eso es lo malo de inventarse prestaciones”. Y, finalmente, se incluyó “a mí me parece que hay mucha progresía detrás”.

Pero alguien expresó que sería bueno que estos temas se tratasen seriamente en la Comisión social. Tomo ahora el testigo de este ofrecimiento.

Lo que expresaban los compañeros es muy razonable. Hart, positivista del siglo XX, decía que los jueces encuentran el derecho no lo crean, y lo que están expresando los compañeros con sus comentarios es esta idea de Hart.

Realmente el caso del subsidio de maternidad y cuidado de menor en los hogares monoparentales creo que es un caso de los que la doctrina llama “casos difíciles”,

a los que Leibniz se refería en su conocido “de casibus perplexis in iure”, lo que la doctrina anglosajona denomina “hard cases”.

Estos son los casos en los que creo debemos detenernos y aplicar nuestros conocimientos, nuestro saber. La mayoría de los casos que abordamos no son especialmente complejos. Casos difíciles son aquellos en los que se instan intereses no previstos por el Ordenamiento Jurídico que las partes pretenden elevar a la categoría de derechos ante el Juez.

Antes de adentrarnos más en la materia, me gustaría hacer una precisión que hace Dworkin. Él señala que nunca el juez puede legislar, y no puede hacerlo porque el legislador al legislar tiene en cuenta una pluralidad de elementos con los que nunca va a contar el Juez, va a considerar las mayorías, los grupos que le van a apoyar y otras circunstancias ajenas a la esfera del juez. Además, os añado yo que el legislador legisla con vocación de universalidad y generalidad, y el juez para el caso específico.

## 3. Modalidades de concebir el derecho, la jurisdicción y la labor judicial

Merton es un conocido sociólogo al que le estoy agradecido -como ya saben los que asistieron a la charla que ahora transcribo por lo que entonces les indiqué y cuyos detalles personales que referí entonces ahora omito-.

Merton tenía una pareja periodista que investigó sobre la causa por la que a unos se les otorgaba el Premio Nobel y a otros no, siendo que a veces el galardonado colaboraba con colegas que con la misma participación o mayor, sin embargo, no lo recibían. La pareja de Merton se entrevistó con varios premios nobeles y llegó a la conclusión de que la causa era que siempre que se citaba la investigación se mencionaba al autor galardonado o su nombre alfabéticamente era el primero. Merton a raíz de aquello ideó el conocido efecto Mateo.

El evangelio de Mateo es uno de los textos en los que se basa la fe cristiana y en el capítulo 25, versículo 29 se recoge que al que tiene se le dará y al que no tiene se le quitará hasta lo que tiene. Merton señaló que ello ocurría en la vida real, al que tiene se le da y al que no tiene se le quita.

En sociología este efecto Mateo se viene utilizando para describir el fenómeno de la distribución de la riqueza que se observa desde los años setenta del siglo XX. Los ricos cada vez son menos y más ricos, y los pobres son más y más pobres.

Me serviré ahora del concepto de efecto de Merton. Por efecto entendemos la cosa producida por una causa. La impresión producida en el ánimo por algo.

Voy a describir tres posiciones o modalidades que se nos pueden presentar ante

el derecho y la función judicial, que pueden representar a los jueces y nos reflejan ciertas concepciones del derecho y sus funciones.

## 4. Modalidad Tradicional. El efecto KARINA

Aquí aludo a una concepción del derecho que se identificaría con la estatua de la Justicia. Sabéis que esta es una diosa con una venda en los ojos para reflejar que no tiene intereses; una balanza en una mano para equilibrar las pretensiones de las partes; y, una espada en la otra para que se cumpla su sentencia. Este modelo de juez produce el efecto Karina.

Karina era una cantante del pop español de los años 60 y 70 del siglo XX que tenía dos virtudes. Una es que se abrió camino en un mundo mayormente masculinizado, y, la otra, que cantaba una canción titulada “el baúl de los recuerdos”, en donde su estribillo decía “buscando en el baúl de los recuerdos”.

Este modelo de juez es el que busca en el baúl de los recuerdos. Se apoya en la cultura egipcia, que se caracteriza porque en tres mil años no cambió nada, ¿para qué cambiar lo que funciona?

Es el juez que acude al siglo XVIII, a Montesquieu y la división de poderes de su Espíritu de las leyes. Un poder legislativo que dicta las leyes, un poder ejecutivo y un poder judicial que controla a los otros dos, todos separados unos de otros. También acude a Cesare Beccaria y su “De los delitos y las penas”, donde indica que al juez se le da la ley, solo tiene que configurar los hechos que luego engarza en la ley, que es su premisa mayor.

El efecto Karina produce jueces que aplican la técnica que hemos denominado en otras ocasiones del COPEGO, copio y pego. “Me basta acudir a lo que se ha dicho antes”, se dice a sí mismo. Es un juez retrospectivo, no prospectivo, no es nada creador.

Veamos un ejemplo. El Tribunal Supremo en la sentencia de 14 de marzo de 2019, recurso 2414/17 se apoya en sentencias del mismo Tribunal de 1953 y 1974, anteriores a la Constitución, la sentencia del mismo Tribunal de 9 de febrero de 2010, recurso 1703/2009, recoge las sentencias previas de 19 de febrero de 1963, o 28 de enero de 1969. La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Navarra de 3 de octubre de 2022 alude a una sentencia del Tribunal Supremo de 17 de junio de 1903. Y hay más.

En mi estudio sobre el COPEGO ya reflejé el alto número de sentencias del Tribunal Supremo que se apoyaban en su argumentación en la técnica de copiar y pegar.

Una manifestación de este criterio tradicional lo vemos en la sentencia del Tribunal Supremo a la que ya he aludido y que revocó nuestra sentencia sobre las familias monoparentales y el subsidio de maternidad y cuidado de menor. Decía esta

sentencia, refiriéndose a la conclusión que habíamos obtenido de concesión de acumulación de una doble prestación en una progenitora por tratarse de un hogar monoparental, al igual que se disfrutaría en un hogar biparental, que “una intervención de tal calibre  dista mucho de lo que la organización constitucional del Estado encomienda a los jueces y tribunales. Su función es la aplicación e interpretación de la norma, pero no la creación del derecho”.

Podemos describir esta modalidad con la frase de León Duguit: el derecho de los muertos para los vivos.

Y con el aforismo: FIAT IUSTICIA PEREAT MUNDUS.

## 5. Modalidad Racionalista. El efecto PILATO

Este es el juez o intérprete o agente u operador del derecho que se apoya en la razón, el dogmatismo, la jurisprudencia de los conceptos, la exégesis.

Y esta modalidad produce el que llamaremos efecto Pilato.

Pilato fue el prefecto romano en Judea en tiempos de Jesucristo. Pilato provenía del mundo grecorromano. Roma había ideado la in iure cessio como modo de adquirir, la mancipatio, la manumissio, la stipulatio, la propietas, el ius possidendi. Para él llegar a un territorio donde existía un Dios que dictaba las leyes en el desierto, que exigía una pluralidad de mandatos que se colgaban en las ropas, debió ser un choque importante.

A Pilato le presentan a Jesús y le piden su condena a muerte porque se atribuye el título de hijo de Dios. Aquello le debió parecer a Pilato poco serio. Entrevistó a Jesucristo y vio que no presentaba gran peligro. Pero la presión de la jerarquía judía y el coste de oportunidad le hizo pensar: “si estos se sublevan habrá muertos, costes. Bueno, al fin y al cabo tenemos acordado respetar las tradiciones religiosas y si para estos lo que dice este hombre es causa de una condena a muerte, que así sea”. Y le condena a muerte, eso sí se lava las manos por este acto. Como decía nuestro amigo Emilio Palomo, el papel lo soporta todo.

Este Juez que produce el efecto Pilato es un juez de la ciencia y la tecnología. La ciencia aplica los conocimientos, la técnica solo usa las herramientas que se le ofrecen, es la ciencia aplicada sin más razones.

Sería el juez que por ejemplo acude al artículo tres del Código Civil y con él resuelve los casos. “Interpretación literal y mire esto es lo que hay, porque un medio de interpretación es el de las palabras”. Eso sí todo lo viste mucho.

Es el juez del algoritmo. En la página del Consejo General del Poder Judicial está la aplicación del cálculo de indemnizaciones. Nuestro juez acude a ella, y coge la última nómina pone la antigüedad y el salario y da a la tecla de intro. Y ¡zas! ya

tenemos la indemnización. “Pero oiga que tengo servicios previos, o el salario es el de la jornada reducida por cuidado de menor, o el empresario me lo ha bajado este mes”. “Lo siento, este es el importe que resulta de la fórmula del Consejo”.

Coincidiría este modelo con lo que Ihering decía: “Malos juristas con grandes conocimientos técnicos y muy buenos juristas con escasos conocimientos técnicos”.

Y el aforismo que describiría esta modalidad podría ser: SUMMA IUSTITIA, SUMMA INIURIA.

## 6. Modalidad profesión. El efecto SÍSIFO

En este modelo nos encontramos al juez, agente del derecho, que concibe este como la resolución de casos. Es una profesión que consiste en resolver asuntos. A estos les aplico una serie de conocimientos, y de un caso paso a otro.

El efecto que produce esta concepción del derecho es el efecto Sísifo.

Sísifo fue un personaje de la mitología griega que por su arrogancia y soberbia fue condenado por los dioses a permanecer eternamente en un pozo en el que debía cargar una piedra a lo alto del terraplén y cuando llegaba a lo alto la piedra caía y otra vez repetía la operación. Y así siempre.

El efecto Sísifo produce al juez anankástico, el juez condición. Si me acreditas lo que pides te lo concedo. “Si estás en el presupuesto de la ley te doy lo que esta recoge. Si has formalizado la pensión compensatoria te doy la pensión de viudedad; si has constituido la situación de pareja de hecho te doy la prestación. Si la conducta está tipificada por el Convenio hay despido”.

Es el juez que termina un caso y pasa a otro. Esto que hacemos no tiene otro sentido más que la rutina de pasar de un caso a otro.

Es el juez que no encuentra un sentido a lo que hace, no hay otra finalidad ni en el derecho ni en la función jurisdiccional.

## 7. Opciones

Mi charla la iba a acabar aquí, y ahora os iba a ofertar a los asistentes que os identificaseis con alguno de los efectos que he dicho y los modelos que he descrito o con ninguno, o que me propongáis algún otro.

Pero tengo que confesar que cuando preparaba esta conferencia tuve un pequeño contratiempo. Leyendo el mito de Sísifo de Albert Camus, una noche, en sueños, tuve una aparición, una visión. Se me apareció Sísifo y me dijo: “Florentino libérame de este castigo eterno, no me dejes aquí”.

Como sabéis también existe el síndrome de Sísifo que consiste en ser repetitivo, ser en bucle, y yo es claro que lo padezco porque desde que tuve esa visión, la misma era recurrente, permanente. No me quitaba de la cabeza la súplica de mi amigo Sísifo. Pero no se me ocurría que podía hacer con ella.

Mi hija me sugirió que escribiese a J. K. Rowling, la autora de Harry Potter, y le pidiese alguna idea. Le escribimos y para sorpresa nuestra nos contestó. En su contestación nos mandó una barita mágica y un conjuro.

Digo, barita en alto, el hechizo que nos escribió: “El siglo XIX fue el siglo del poder legislativo, el siglo XX fue el del poder ejecutivo, y el siglo XXI es el de los jueces”.

Espero que hayamos liberado a Sísifo y ya haya dejado la piedra y se haya alzado a la pradera que hay después de su pozo, de su terraplén.

Ya tenemos a Sísifo arriba, suponemos, parece que nuestro hechizo ha funcionado.

## 8. Nuevas perspectivas

Siempre me ha sorprendido cuando pregunto a algún compañero que se jubila qué es lo que ha sacado en claro sobre el derecho, sobre la justicia, sobre la labor judicial que ha desempeñado; qué cree que es el derecho; para qué sirve; qué función tiene. Siempre me resulta desolador que las contestaciones son balbuceos, me dicen “una vez tuve un caso, una vez conocí, una vez uno me dijo”. Suelen ser respuestas incoherentes, sin sentido, y casi todos coinciden en que ya no quieren saber nada del derecho.

Si le pregunto a un filósofo qué es la filosofía, para qué sirve, qué hace, me responderá: la filosofía estudia el ser que es la ontología; el método para conocer el ser que es la epistemología; y, cómo funciona el ser que es la ética. Y, sobre todo, sigue pensando en la filosofía aunque se haya jubilado.

Os facilitaré una respuesta cuando menos a la pregunta de qué funciones tiene el derecho. Cualquier manual de Teoría General del Derecho nos dirá: el derecho ordena las conductas, dice lo que hay que hacer; resuelve conflictos como lo hace Sísifo; ordena la convivencia en la sociedad; organiza y controla el poder; y, legitima el poder.

Ya tenemos algunas ideas, ahora volvamos con Sísifo y le voy a ofrecer algunas propuestas. Le pongo unas gafas de sol para que la luz de la llanura no le deslumbre y le enseño unas perspectivas nuevas que no sean las de subir y bajar por el terraplén la piedra, “hay algo más que resolver conflictos” le digo, “esto puede tener algún sentido”. Dejo de lado una concepción marxiana sobre la superestructura económica, y le ofrezco dos nuevas visiones.

## 9. Las sociedades hablan derecho

La primera es que las sociedades hablan derecho, ad intra y ad extra. Las sociedades se expresan jurídicamente, se objetivan en ellas relaciones jurídicas, comportamientos, derechos, hechos y actos jurídicos. En una sociedad avanzada hoy se oyen en unos casos ruidos, en otros murmullos, rugidos, gritos. Estos tienen una traducción, se interpretan, y esto es el derecho. Nosotros somos intérpretes, traductores. Otras veces la sociedad habla ya derecho como en el caso de las personas jurídicas que se expresan con el lenguaje jurídico, pero otras pasa que es el derecho el que articula las relaciones existentes. La compra y venta es una emptio venditio. Nosotros vamos a crear algo simbólico de comunicación, y esto es el derecho, en el que nosotros tenemos una capacidad operativa innegable, pero que requiere la conciencia de ella.

También las sociedades entre ellas hablan derecho, su lenguaje es el jurídico. Objetivan en sus comunicaciones relaciones que se articulan en derecho. Cuando no hay lenguaje encontramos el abuso, la fuerza, o la guerra.

Dejó esta visión que me parece importante sobre la mesa como una nueva posibilidad y paso a la siguiente que le ofrezco a Sísifo.

## 10. El derecho tiene una función humanizadora

El derecho sirve para humanizar la sociedad. Esto lo vemos claramente en nuestra materia, en el Derecho del Trabajo. El trabajador no es un simple imput usando la terminología de Leontief. El trabajador es persona, y el derecho sirve para humanizar los subsistemas de la sociedad, como el mercantil, el económico o el mismo social. El hombre se integra en ellos y el derecho sirve para humanizarlos. Veamos que el derecho del trabajo siempre es prioritario a la libertad de empresa, una visión humanizadora sólo puede conducirnos a esta conclusión.

Os invito a tener una visión antropocéntrica del derecho, en la que el hombre sea el inicio, el desarrollo y el fin del derecho.

Para llegar a ello os oferto tres instrumentos. Estos son: el derecho transversal, el pluspositivismo y el constructivismo. Los tres instrumentos los he desarrollado en otras ocasiones.

La transversalidad consiste en la búsqueda de aquello que atraviesa la sociedad, que la recorre, que la impregna, que la tinta. Materias como el género, la infancia, la discapacidad, diversidad sexual o ecología son las propias de la humanización de la sociedad y no las podemos dejar al margen de nuestra operativa jurídica, porque son derecho.

El pluspositivismo es la superación de los marcos estatocéntricos. Se trata de

encontrar normas que nos sirvan para superar nuestros límites normativos. La Unión Europea, la ONU, las ONGs, informes, guías, los Objetivos de Desarrollo Sostenible, la agenda 2030 son referencias que no debemos dejar fuera de nuestra actividad.

Y, el constructivismo. Somos depositarios de un patrimonio jurídico en el que participamos y que construimos. En la antropología social se diferencia entre el sujeto observador y el observado, el etic y el emic, nosotros no somos simples agentes ajenos ni a la sociedad ni a las relaciones jurídicas existentes en ella. Somos elementos que construimos las relaciones jurídicas, nuestra función judicial articula y completa, no es un añadido, y menos lo es en materia laboral. Somos nudos en los eslabones de la cadena social, nodos comunicativos, nuestra participación no es una ruptura sino una continuidad.

## 11. Invitación

Os invito a buscar en nuestra función de jueces y de juristas un sentido que rebase la simple profesión, que supere la simple aspiración de pasar de un juzgado a una Sala, y de esta promocionarnos para obtener el prestigio personal de pertenecer a tribunales más altos. Tenemos más y somos más, hay que rentabilizar nuestros conocimientos con una finalidad, con un sentido de lo que hacemos.

Sísifo puede que se conforme con la visión de un trabajo o profesión, con la aplicación tradicional del derecho o con una perspectiva intelectualista. Nosotros debemos plantearnos si esto nos es suficiente o si descubrimos algo más.

Os invito a la máxima ex facto oritur ius, de los hechos nace el derecho, y a que descubramos los derechos que existen ya, y a los cuales todavía no les hemos dado titular.

## 12. Visión humanizadora

Decía Agustín de Hipona, para otros San Agustín: “sé qué es el tiempo si nadie me lo pregunta, si me lo preguntan no sé qué responder”.

A veces nos es difícil articular teoréticamente una línea de pensamiento, el hacer una construcción jurídica, pero ello no nos debe privar de actuar conforme a unos criterios que nos lleven a un real y efectivo conocimiento intuitivo que emana, igualmente, de nuestro saber. Por eso abogo por el QUID IURIS y no por el QUID IUS. No quiero qué es el derecho sino qué de aplicar el derecho. Quiero la eficacia del derecho.

Pero, veamos algunos casos reales en los que podemos aplicar la opción de la visión humanizadora:

◗ El primer caso trata sobre una renta de subsistencia, una Renta Activa de Inserción. Un ciudadano la pide y la entidad gestora se la reconoce pero le requiere para que designe un número de cuenta bancaria donde se le va a realizar el pago. Nuestro amigo contesta que está en contra de los bancos, a los que considera causantes de la crisis, suponemos, y cree que ni él ni el Estado deben participar en mantenerlos.

Este caso llega al Tribunal Supremo. Creo que hay que considerar aquí que existe un ejercicio de los derechos a la libertad de pensamiento y de ideología por parte de nuestro amigo rebelde. Hay una confrontación entre la esfera constitucional y un requisito administrativo. El Tribunal Supremo aplicó el Real Decreto 625/1985 y entendió que el pago por ventanilla no procedía y, por tanto, el archivo de la prestación era correcto.

Si me preocupa el que en esta sentencia que se dictó de 26 de junio de 2016 no se abordasen los derechos fundamentales y su defensa, más inquietante me parece el que se dejase desprotegida una situación de necesidad, de subsistencia, primando un simple aspecto accesorio del devengo de la prestación ya reconocida. Una visión humanizadora del derecho nos hubiese conducido a otra solución. La aplicación de los instrumentos aludidos debía llevarnos a otra conclusión. Os lo dejó sobre la mesa y que lo valoréis.

◗ El segundo caso es el de una conductora de taxi a la que por causa de enfermedad no se le renueva administrativamente la licencia y no puede ejercer la profesión de conductora. Reclama una incapacidad permanente total y el caso llega al Tribunal Supremo, este señala en la sentencia de 28 de septiembre de 2017, recurso 3917/2015, que las esferas de la entidad gestora que examina la incapacidad permanente y de la administración que otorga los permisos son distintas, por lo que aquélla no está vinculada por esta.

Aquí debo hacer un pequeño paréntesis. Como ya sabéis existen los derechos fundamentales de primera, segunda, tercera y cuarta generación. Los de la primera generación son los que se refieren a los derechos de la ciudadanía, suelen denominarse los políticos, y son los que se corresponden con el Estado de derecho. El Estado se concibe de forma negativa, en cuanto que se le limita en su poder y lleva a cabo una actividad de seguridad interna, de paz social, facilitando el ejercicio de los derechos de los ciudadanos y que se les respeten por los demás, y exteriormente garantiza la seguridad de las fronteras.

Junto a estos derechos existen los de la segunda generación. Estos son los que se conciben en el Estado social, el que se articula con un criterio positivo, en cuanto que el colectivo social considera que deben implantarse y facilitarse determinadas actividades en toda la sociedad, siendo los particulares beneficiarios de esos derechos que previamente se han previsto. Dejo al margen cualquier consideración economicista. El Estado actual de forma positiva actúa gestionando y concediendo los derechos.

Hay dos maneras de contemplar esta actividad positiva: una es la dinámica, que examina el ajuste procedimental de las normas y de quienes las operan; y la otra es la estática, que examina si la normativa de desarrollo y quienes la ejecutan se acomodan materialmente, en su contenido, al derecho social que se ha introducido como norma primaria en el ordenamiento.

Esta distinción es importante porque nos introduce en los conocidos derechos de prestación. Estos suponen la plasmación de beneficios a favor del colectivo social. Educación, sanidad, salubridad o vivienda. Nosotros por nuestra actividad laboral observamos si la operativa de la entidad gestora que plasma la eficacia de la prestación prevista se ajusta al presupuesto normativo. Fiscalizamos la gestión, y, en último término, la eficacia real de la misma prestación.

Volvamos al caso de nuestra conductora. Es preocupante el que en pleno siglo XXI sigamos diferenciando esferas administrativas, y que no sincronicemos a las administraciones para obtener un resultado conjunto. La actividad negativa del Estado y la positiva están relacionadas. Pero, nuevamente, me resulta más preocupante el que no se lleve a cabo la finalidad de la prestación, que es la de atender la situación de necesidad generada por la imposibilidad de realizar la profesión. Si la trabajadora administrativamente no puede conducir, ¿cómo no le otorgamos la protección?

También os lo dejó sobre la mesa el caso y os oferto la posibilidad de la visión humanizadora.

Hay más casos: la equiparación de porcentajes de discapacidad con la incapacidad permanente; o que los discapacitados visuales de la ONCE no puedan acceder a una gran invalidez y se les reconozca la incapacidad permanente absoluta, diciéndoseles que su disminución visual es previa a la afiliación. Me parece contradictorio totalmente.

## 13. Conclusión

Veis que hemos puesto voz y cuerpo al derecho, hemos empezado por el aspecto cuantitativo de la jurisdicción social en Euskadi y acabamos con lo que consideramos es la perspectiva cualitativa.

A Sísifo le hemos llevado por la llanura con un conjuro en el que hemos dicho que los jueces somos los protagonistas del siglo XXI, si realmente lo queremos ser no podemos olvidar la máxima kantiana: “el hombre es un fin en sí mismo”.

Es imprescindible que reconozcamos y busquemos en la realidad los derechos que están por descubrir: IUS CLAMAT DOMINO.

Finalizo, gracias.

# LEGISLACIÓN ESTATAL AUTONÓMICA

## ESTATAL

Real Decreto 442/2023, de 13 de junio, por el que se modifica el Reglamento del Registro Mercantil, aprobado por el Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, y por el que se traspone parcialmente la Directiva (UE) 2019/1151 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 en lo que respecta a la utilización de herramientas y procesos digitales en el ámbito del Derecho de sociedades. **Ir a texto**

Real Decreto 524/2023, de 20 de junio, por el que se aprueba la Norma Básica de Protección Civil. **Ir a texto**

Orden INT/656/2023, de 19 de junio, por la que se desarrolla el Real Decreto 175/2022, de 4 de marzo, por el que se desarrollan los derechos de las asociaciones profesionales de guardias civiles, de sus representantes y de los miembros del Consejo de la Guardia Civil elegidos en representación de los miembros del Cuerpo. **Ir a texto**

Resolución de 17 de mayo de 2023, del Instituto de Mayores y Servicios Sociales, por la que se publica el Acuerdo de la Comisión Estatal de Coordinación y Seguimiento de la Valoración del Grado de Discapacidad, relativo a las circunstancias especiales que pueden dar lugar a la valoración del grado de discapacidad por medios no presenciales o telemáticos. **Ir a texto**

Resolución de 7 de junio de 2023, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 4/2023, de 11 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes en materia agraria y de aguas en respuesta a la sequía y al agravamiento de las condiciones del sector primario derivado del conflicto bélico en Ucrania y de las condiciones climatológicas, así como de promoción del uso del transporte público colectivo terrestre por parte de los jóvenes y prevención de riesgos laborales en episodios de elevadas temperaturas. **Ir a texto**

# AUTONÓMICA

## Andalucía

Acuerdo de 6 de junio de 2023, del Consejo de Gobierno, por el que se toma conocimiento del Protocolo Andaluz de Coordinación para la Atención a Mujeres con Problemas de Adicciones Víctimas de Violencia de Género. **Ir a texto**

## Aragón

Decreto Legislativo 2/2023, de 3 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Subvenciones de Aragón. **Ir a texto**

Decreto Legislativo 3/2023, de 17 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón. **Ir a texto**

DECRETO 75/2023, de 17 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se regula el reconocimiento de la condición de familia numerosa y la renovación, expedición, modificación y pérdida del título y carné que acredita dicha condición y categoría. **Ir a texto**

DECRETO 93/2023, de 14 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se fijan las fiestas laborales retribuidas, no recuperables e inhábiles para el año 2024 en la Comunidad**.** **Ir a texto**

ORDEN EPE/788/2023, de 12 de junio, por la que se regulan los permisos retribuidos para las personas trabajadoras que participen como electoras y a las que formen parte de las mesas electorales, con motivo de las elecciones que se celebrarán el domingo 23 de julio de 2023. **Ir a texto**

## Asturias

Resolución de 13 de junio de 2023, de la Consejería de Derechos Sociales y Bienestar, de segunda modificación de la Resolución de 30 de junio de 2015, de la Consejería de Bienestar Social y Vivienda, por la que se regulan las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (SAAD) en el Principado de Asturias. **Ir a texto**

Resolución de 14 de junio de 2023, de la Consejería de Derechos Sociales y Bienestar, por la que se establece el régimen general del servicio público de ayuda a domicilio en el Principado de Asturias. **Ir a texto**

## Illes Balears

Decret 32/2023 de 26 de maig pel qual s'aprova la Cartera bàsica de serveis socials de les Illes Balears 2023-2027, s'estableixen principis generals per a les carteres insulars i locals i es modifiquen diverses normatives de l'àmbit social. **Ir a texto**

Decret 35/2023 de 26 de maig del Consell de Participació de les Dones de les Illes Balears. **Ir a texto**

Acord de la Comissió Bilateral de Cooperació Administració General de l'Estat - Comunitat Autònoma de les Illes Balears en relació amb el Decret llei 6/2022, de 13 de juny, de noves mesures urgents per reduir la temporalitat en l'ocupació pública de les Illes Balears**. Ir a texto**

Acord de la Comissió Bilateral de Cooperació Administració General de l'Estat - Comunitat Autònoma de les Illes Balears en relació amb el Decret llei 7/2022, d'11 de juliol, de prestacions socials de caràcter econòmic de les Illes Balears**. Ir a texto**

Acord de la Comissió Bilateral de Cooperació Administració General de l'Estat - Comunitat Autònoma de les Illes Balears en relació amb el Decret llei 9/2022, de 7 de novembre, de mesures urgents per compensar la inflació a les Illes Balears**. Ir a texto**

## Canarias

Ley 1/2023, de 1 de marzo, del Sistema Público de Cultura de Canarias. **Ir a texto**

Decreto-ley 2/2023, de 23 de febrero, por el que se aprueba el abono de una prestación extraordinaria a las personas titulares de las Pensiones No Contributivas, del Fondo de Asistencia Social y del Subsidio de Garantía de Ingresos Mínimos residentes en la Comunidad Autónoma de Canarias, para paliar los efectos sociales derivados de la pandemia producidos por la COVID-19 durante el año 2022, así como se modifican puntualmente algunos aspectos de la Ley 5/2022, de 19 de diciembre, de Renta Canaria de Ciudadanía. **Ir a texto**

Decreto-ley 3/2023, de 23 de marzo, por el que se aprueban las condiciones y las cuantías máximas de las prestaciones económicas Vinculada al servicio y la de Cuidados en el entorno familiar y de apoyo a personas cuidadoras no profesionales, reguladas en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, aplicables en la Comunidad Autónoma de Canarias. **Ir a texto**

DECRETO 74/2023, de 11 de mayo, por el que se regula la prestación de servicios

en la modalidad de teletrabajo del personal empleado público de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y sus organismos autónomos y entidades públicas dependientes. **Ir a texto**

## Catalunya

Corrección de errores de la Ley 8/2023, de 12 de mayo, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad, de fomento de la promoción interna y de agilización de la cobertura de puestos de trabajo con funcionarios de carrera. **Ir a texto**

ORDRE EMT/153/2023, de 29 de maig, per la qual s'estableix el calendari oficial de festes laborals a Catalunya per a l'any 2024. **Ir a texto**

## La Rioja

Ley 9/2023, de 5 de mayo, de función pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja. **Ir a texto**

## Madrid

Ley 1/2023, de 15 de febrero, de creación de la Agencia Madrileña para el Apoyo a las Personas Adultas con Discapacidad. **Ir a texto**

Ley 3/2023, de 16 de marzo, por la que se modifica el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, para la adopción de medidas fiscales dirigidas a la protección a la maternidad y paternidad y de fomento de la natalidad y la conciliación. **Ir a texto**

Ley 4/2023, de 22 de marzo, de Derechos, Garantías y Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid. **Ir a texto**

## Murcia

Convenio tipo entre la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a través de la Consejería de Política Social, Familias e Igualdad y los Ayuntamientos de la Región de Murcia para la tramitación inmediata del procedimiento de reconocimiento y/o renovación del título de familia numerosa en las oficinas de asistencia en materia de registros municipales. **Ir a texto**

## Euskadi

DECRETO 89/2023, de 13 de junio, de creación y regulación del Sistema interno de información de infracciones normativas y de protección de las personas informantes en el marco del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi. **Ir a texto**

DECRETO 71/2023, de 30 de mayo, por el que se aprueba el Calendario Oficial de Fiestas Laborales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el año 2024. **Ir a texto**

# NEGOCIACIÓN COLECTIVA

ESTATAL

AUTONÓMICA

## ESTATAL

Resolución de 31 de mayo de 2023, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Acuerdo de modificación, prórroga y revisión salarial para el año 2023 del IV Convenio colectivo del Grupo de empresas Movistar+. Ir a texto

Resolución de 5 de junio de 2023, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Acta de acuerdo de modificación parcial del Convenio colectivo de Bolsas y Mercados Españoles. Ir a texto

Resolución de 5 de junio de 2023, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo del Grupo Supermercados Carrefour. Ir a texto

Resolución de 30 de mayo de 2023, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registran y publican la revisión salarial y tablas salariales para el año 2023 del Convenio colectivo del grupo Bebidas Naturales. Ir a texto

Resolución de 6 de junio de 2023, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Acta de acuerdo de modificación parcial del I Convenio colectivo de Randstad Empleo ETT, SAU. **Ir a texto**

Resolución de 6 de junio de 2023, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Acta de acuerdo de modificación parcial del IX Convenio colectivo del grupo de empresas UNIDE. **Ir a texto**

Resolución de 6 de junio de 2023, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Acuerdo de modificación del II Convenio colectivo de las entidades públicas empresariales Administrador de Infraestructuras Ferroviarias y Administrador de Infraestructuras Ferroviarias de Alta Velocidad. **Ir a texto**

Resolución de 6 de junio de 2023, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Acuerdo de revisión salarial para los años 2021 y 2022 del Convenio colectivo estatal para las empresas del comercio de flores y plantas. **Ir a texto**

Resolución de 6 de junio de 2023, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el II Acuerdo marco de operadores de retail aeroportuario. **Ir a texto**

Resolución de 30 de mayo de 2023, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Acta del acuerdo de modificación parcial del II Convenio colectivo de Heineken España, SA. **Ir a texto**

Resolución de 30 de mayo de 2023, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo de las Unidades Globales de Telefónica en España. **Ir a texto**

Resolución de 30 de mayo de 2023, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo del sector de grandes almacenes. **Ir a texto**

Resolución de 30 de mayo de 2023, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el III Convenio colectivo de ámbito estatal del sector de contact center. **Ir a texto**

Resolución de 30 de mayo de 2023, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el VIII Convenio marco estatal de servicios de atención a las personas dependientes y desarrollo de la promoción de la autonomía personal. **Ir a texto**

Resolución de 19 de mayo de 2023, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el V Acuerdo para el Empleo y la Negociación Colectiva. **Ir a texto**

Resolución de 23 de mayo de 2023, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Acuerdo de revisión de las tablas salariales para el año 2023 y 2024 del Convenio colectivo sectorial estatal de marcas de restauración moderna. Ir a texto

Resolución de 23 de mayo de 2023, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Acuerdo relativo a las tablas salariales para el año 2023 del XI Convenio colectivo nacional de centros de enseñanza privada de régimen general o enseñanza reglada sin ningún nivel concertado o subvencionado. Ir a texto

# AUTONÓMICA

## Aragón

RESOLUCIÓN de 8 de junio de 2023, de la Directora General de Trabajo, Autónomos y Economía Social, por la que se acuerda el depósito y publicación del acta de actualización de las tablas salariales para 2023 del Convenio Colectivo del Sector de Limpieza de Centros Sanitarios Dependientes del Servicio Aragonés de Salud. Ir a texto

## Asturias

Resolución de 12 de junio de 2023, de la Consejería de Industria, Empleo y Promoción Económica, por la que se ordena la inscripción de modificación del convenio colectivo de empresa Obradores de Confiterías del Principado de Asturias en el Registro de convenios colectivos, acuerdos colectivos de trabajo y planes de igualdad de la Dirección General de Empleo y Formación. Ir a texto

Resolución de 18 de mayo de 2023, de la Consejería de Industria, Empleo y Promoción Económica, por la que se ordena la inscripción del acuerdo parcial relativo a la revisión salarial para el año 2023 del convenio colectivo de sector Oficinas y Despachos, en el Registro de convenios colectivos, acuerdos colectivos de trabajo y planes de igualdad de la Dirección General de Empleo y Formación. Ir a texto

## Castilla y León

RESOLUCIÓN de 19 de junio de 2023, de la Dirección General de Trabajo y Prevención de Riesgos Laborales, por la que se dispone la inscripción en el registro central de convenios y acuerdos colectivos de trabajo, y la publicación, del Convenio Colectivo para el Personal Laboral de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León y Organismos Autónomos dependientes de esta. Ir a texto

## Catalunya

ORDRE EMT/153/2023, de 29 de maig, per la qual s'estableix el calendari oficial de festes laborals a Catalunya per a l'any 2024. Ir a texto

RESOLUCIÓ EMT/2085/2023, de 6 de juny, per la qual es disposa la inscripció i la publicació de l'acta de la Comissió paritària del III Conveni col·lectiu de treball dels Hospitals d'Aguts, Centres d'Atenció Primària, Centres Sociosanitaris i Centres de Salut Mental, concertats amb el Servei Català de la Salut (codi de conveni núm. 79100135012015). **Ir a texto**

RESOLUCIÓ EMT/2006/2023, de 23 de maig, per la qual es disposa la inscripció i la publicació de l'Acord parcial de la Comissió negociadora del Conveni col·lectiu únic d'àmbit de Catalunya del personal laboral de la Generalitat de Catalunya, relatiu a l'eliminació de la identificació a extingir (*) de la categoria musicòleg/òloga. **Ir a texto**

RESOLUCIÓ EMT/2008/2023, de 15 de maig, per la qual es disposa la inscripció i la publicació dels acords de la Comissió negociadora del Conveni col·lectiu autonòmic d'ensenyament i formació no reglada de Catalunya, relatius a la regulació de la categoria de monitor i a les taules salarials 2023 i 2024. **Ir a texto**

RESOLUCIÓ EMT/2014/2023, de 6 de juny, per la qual es disposa la inscripció i la publicació de l'acta de la Comissió paritària del Conveni col·lectiu de Catalunya d'acció social amb infants, joves, famílies i d'altres en situació de risc per als anys 2013-2018. **Ir a texto**

RESOLUCIÓ EMT/1972/2023, de 16 de maig, per la qual es disposa la inscripció i la publicació de l'Acord de la Comissió negociadora del II Conveni col·lectiu d'ensenyament privat reglat no concertat de Catalunya, relatiu a les taules salarials 2023 i 2024 (codi de conveni núm. 79002915012012). **Ir a texto**

RESOLUCIÓ EMT/1797/2023, de 23 de maig, per la qual es disposa la inscripció i la publicació de l'Acord parcial de la Comissió negociadora del Conveni col·lectiu del sector del lleure educatiu i sociocultural de Catalunya, referent a l'increment salarial del salari mínim interprofessional (codi de conveni núm. 79002295012003). **Ir a texto**

RESOLUCIÓ EMT/1813/2023, de 23 de maig, per la qual es disposa la inscripció i la publicació de l'acord de modificació del Conveni col·lectiu interprovincial del sector de la indústria d'hostaleria i turisme de Catalunya (codi de conveni núm. 79000275011992). **Ir a texto**

RESOLUCIÓ EMT/2152/2023, de 9 de maig, per la qual es disposa la inscripció i la publicació del Conveni col·lectiu de treball per a la indústria metal·logràfica de Catalunya 2022–2024. **Ir a texto**

CORRECCIÓ D'ERRADES a la Resolució EMT/1972/2023, de 16 de maig, per la qual es disposa la inscripció i la publicació de l'Acord de la Comissió negociadora del II Conveni col·lectiu d'ensenyament privat reglat no concertat de Catalunya,

relatiu a les taules salarials 2023 i 2024. Ir a texto

## Extremadura

Resolución de 15 de junio de 2023, de la Dirección General de Trabajo, por la que se ordena la inscripción en el Registro de Convenios y Acuerdos Colectivos de Trabajo de la Comunidad Autónoma de Extremadura y se dispone la publicación del Acta de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo de Oficinas y Despachos para la Comunidad Autónoma de Extremadura que ha sido suscrita el 8 de junio de 2023, por la Confederación de Organizaciones Empresariales de la provincia de Badajoz, la Federación Empresarial Cacereña y la Federación Empresarial Placentina, pertenecientes a CEOE y CEPYME, en la representación empresarial, y por, en la social, las organizaciones sindicales Comisiones Obreras, Central Sindical Independiente y de Funcionarios y Unión General de Trabajadores y en la que se modifican los artículos 15 y 16 del citado convenio colectivo. Ir a texto

Resolución de 18 de mayo de 2023, de la Dirección General de Trabajo, por la que se ordena la inscripción en el Registro de Convenios y Acuerdos Colectivos de Trabajo de la Comunidad Autónoma de Extremadura y se dispone la publicación de la modificación del Acuerdo Regulador de las condiciones de trabajo y las retribuciones de los empleados públicos del Ayuntamiento de Badajoz y sus Organismos Autónomos (P. Laboral). Ir a texto

Resolución de 13 de junio de 2023, de la Dirección General de Trabajo, por la que se ordena la inscripción en el Registro de Convenios y Acuerdos Colectivos de Trabajo de la Comunidad Autónoma de Extremadura y se dispone la publicación del texto del Convenio Colectivo para las Industrias Siderometalúrgicas para Cáceres y su provincia. Ir a texto

## Galicia

RESOLUCIÓN do 4 de maio de 2023, da Dirección Xeral de Relacións Laborais, pola que se dispón a inscrición no rexistro e a publicación da acta da Comisión Negociadora do V Convenio colectivo de instalacións deportivas e ximnasios da Comunidade Autónoma de Galicia, na cal se acorda que os incrementos previstos nas táboas salariais resultarán aplicables desde a data de publicación e con efectos retroactivos do 1 de xaneiro de 2023. Ir a texto

RESOLUCIÓN do 10 de maio de 2023, da Dirección Xeral de Relacións Laborais, pola que se dispón a inscrición no rexistro e a publicación da acta da Comisión Paritaria do Convenio colectivo de actores e actrices de teatro de Galicia, na cal se actualizan as táboas salariais para o ano 2023. Ir a texto

RESOLUCIÓN do 5 de xuño de 2023, da Dirección Xeral de Relacións Laborais, pola que se dispón a inscrición no rexistro e a publicación da acta da comisión de mediación prevista no artigo 57 do Acordo interprofesional galego sobre procede-

mentos extraxudiciais de solución de conflitos de traballo (AGA) (Diario Oficial de Galicia número 29, do 12.2.2020), promovido no sector de transporte de viaxeiros en autobús por estrada de Galicia. Ir a texto

RESOLUCIÓN do 5 de xuño de 2023, da Dirección Xeral de Relacións Laborais, pola que se dispón a inscrición no rexistro e a publicación do convenio colectivo de empresas organizadoras do xogo do bingo para os anos 2021 a 2025. Ir a texto

## Madrid

Resolución de 29 de mayo de 2023, de la Dirección General de Trabajo de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, sobre registro, depósito y publicación del III Acuerdo sobre el Reglamento de Funcionamiento del Sistema de Solución Autónoma de Conflictos Laborales y del Instituto Regional de Mediación y Arbitraje de la Comunidad de Madrid (Código número 28015365091995). Ir a texto

Resolución de 29 de mayo de 2023, de la Dirección General de Trabajo de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, sobre registro, depósito y publicación del convenio colectivo de la Empresa Museo Nacional del Prado (código número 28002932011986). Ir a texto

## Euskadi

CONVENIO COLECTIVO DE EMPRESAS DE RESTAURACIÓN DE GIPUZKOA
Ir a texto

ACUERDO de 18 de abril de 2023, del Consejo de Gobierno de la Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea, por el que se ratifica el Acuerdo de 5 de abril de 2023, de la Mesa Negociadora del personal docente e investigador de la UPV/EHU, sobre la mejora de la referencia utilizada para el cálculo del salario del personal investigador temporal contratado bajo la modalidad de contrato predoctoral. Ir a texto

## Valencia

RESOLUCIÓN de 19 de mayo de 2023, de la Subdirección General de Relaciones Laborales, por la que se dispone el registro y publicación del acta de la Comisión negociadora de la revisión salarial de 2023 del VIII Convenio colectivo laboral autonómico de centros, entidades y servicios de atención a personas con discapacidad de la Comunitat Valenciana. Ir a texto

RESOLUCIÓN de 10 de mayo de 2023, de la Subdirección General de Relaciones Laborales, por la que se disponen el registro y la publicación del texto del Acuerdo interprofesional de mejora de las condiciones de trabajo de las personas profesionales del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales en el ámbito de la acción concertada. Ir a texto

## ACTOS DE COMUNICACIÓN
## STC 41/2023. Ir a texto

Sala Segunda. Sentencia 41/2023, de 08 de mayo de 2023
Recurso de amparo 4702-2021. Promovido por Barcelona Bus, S.L., respecto de las resoluciones dictadas por un juzgado de lo social de Mataró en procedimiento de ejecución de títulos judiciales.

Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: emplazamiento mediante edictos de la demandada en procedimiento por despido, sin agotar las posibilidades de notificación personal en el centro de trabajo que figuraba en las actuaciones (STC 181/2021).

## DERECHO A LA VIDA
## STC 44/2023. Ir a texto

Recurso de inconstitucionalidad 4523-2010. Interpuesto por más de cincuenta diputados del Grupo Parlamentario Popular del Congreso en relación con diversos preceptos de la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo.

*Derecho a la vida y aborto: fundamentos constitucionales de la autodeterminación de la mujer respecto de la interrupción del embarazo y consideración de la vida prenatal como bien constitucionalmente protegido, constitucionalidad del sistema de plazos en su conjunto, de la interrupción del embarazo dentro de las catorce primeras semanas de gestación o por indicación terapéutica o embriopática; garantías de acceso a la interrupción voluntaria del embarazo, objeción de conciencia de los profesionales sanitarios y perspectiva de género en la formación de los profesionales; pérdida sobrevenida parcial de objeto del proceso. Votos particulares.*

# JURISPRUDENCIA TRIBUNAL SUPREMO

## CESION ILEGAL
## STS 24-5-2023. Ir a texto

Roj: STS 2349/2023 -
ECLI:ES:TS:2023:2349
N.º de Recurso: 183/2021
N.º de Resolución: 371/2023
Ponente: SEBASTIAN MORALO GALLEGO

Resumen: Cesión ilegal: existencia de cesión ilegal de todos los trabajadores adscritos a la unidad comercial minorista Santander Personal Digital Sales y Particulares.

No consta prueba alguna de que Santander Operaciones haya aportado ninguna clase de herramienta operativa ni material necesario para el desarrollo de la actividad que desempeñaban sus trabajadores en las instalaciones de Banco Santander. Más allá de que sean coincidentes, debería de haberse acreditado que esos medios de producción pudieren ser propiedad de Santander Operaciones o aportados por esa empresa con base a cualquier tipo de negocio jurídico que le atribuya el título para la utilización y disponibilidad de los mismos.

De tales circunstancias se desprende una consideración esencial para la resolución del asunto, cual es la de que la única organización e infraestructura empresarial aportada por Santander Operaciones son los propios trabajadores acompañados por algún mando intermedio como interlocutores con el responsable de Banco Santander.

Más allá de eso, no aparece ningún otro elemento que pudiere valorarse como la puesta en juego de alguna clase de infraestructura empresarial mínimamente relevante.

## CONCILIACION VIDA FAMILIAR
## STS 25-5-2023. Ir a texto

Roj: STS 2433/2023 -
ECLI:ES:TS:2023:2433
N.º de Recurso: 1602/2020
N.º de Resolución: 379/2023
Ponente: MARIA LUZ GARCIA PAREDES

Resumen: Conciliación vida familiar y laboral: la denegación de la concreción horaria solicitada por una trabajadora por causas organizativas que no se han justificado supone, no en sí misma, una vulneración del derecho a la igualdad recogido en el art. 14 CE, en relación con el art. 39 ET, y si, en

consecuencia, ha de abonarse la indemnización de daños y perjuicios solicitada por la actora.

La empresa alegó y así se quedó declarado probado, que la concreción horaria interesada por la trabajadora implicaba el sobredimensionamiento que ya presentaba el turno al que pretendía acceder -el de mañana, atendido por 71 trabajadores- respecto del que ella venía atendiendo -el de tarde, con 41 trabajadores-, siendo el total de la plantilla de 414 trabajadores para todos los servicios concertados por la empresa atendidos en el centro de Jaén pero 115 los destinados en el Servicio de Calibrados, en esos dos turnos,. Razones organizativas que también alcanzaban a los servicios que tenían que atenderse en fines de semana. Estas razones no están conectadas con un factor discriminatorio sino ligadas a exigencias organizativas y una atención adecuada del servicio en los respectivos turnos que, suficientes o no en el marco de la legalidad ordinaria, evidencian una necesidad de tener que reorganizar la plantilla para que la trabajadora ejercite su derecho, pero sin que esa denegación esté conectada con un móvil discriminatorio por razón de sexo.

En lo que se refiere a la perspectiva de género, como criterio interpretativo, no hay razón alguna para que deba justificar una solución como la alcanzada en la sentencia recurrida en tanto que lo que se está cuestionando es si la denegación de la concreción horaria ha tenido como real base la de discriminar a la trabajadora y ello implica valorar hechos y no interpretar las normas en juego.

## STS 5-6-2023. Ir a texto

Roj: STS 2483/2023 -
ECLI:ES:TS:2023:2483

N.º de Recurso: 2212/2020
N.º de Resolución: 396/2023
Ponente: IGNACIO GARCIA-PERROTE ESCARTIN

Resumen: Conciliación de la vida personal y laboral: inadecuación de procedimiento. la apreciación de que la modalidad procesal del artículo 138 LRJS utilizada por la trabajadora no era la adecuada, porque lo era la modalidad procesal del artículo 139 LRJS, no necesariamente debe conducir a desestimar la demanda y a declarar que la acción ejercitada debe plantearse por la modalidad procesal de derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral.

Como se sabe, el artículo 102.2 LRJS prevé que “si en cualquier momento desde la presentación de la demanda se advirtiere la inadecuación del procedimiento seguido, se procederá a dar al asunto la tramitación que corresponda a la naturaleza de las pretensiones ejercitadas, sin vinculación necesaria a la modalidad elegida por las partes y completando, en su caso, los trámites que fueren procedentes según la modalidad procesal adecuada, con aplicación del régimen de recursos que corresponda a la misma.”

Entendemos que, una vez advertida la inadecuación del procedimiento seguido del artículo 138 LRJS y de conformidad con lo previsto expresamente para estos supuestos por el artículo 102.2 LRJS, lo que se tenía que haber procedido es a dar el asunto la tramitación del procedimiento del artículo 139 LRJS, completando, en su caso, los trámites que fueren procedentes según esta última modalidad procesal. La funcionalidad del artículo 102.2 LRJS radica, precisamente, en que evita tener que desestimar la demanda por haberla encauzado la parte demandante por una modalidad procesal inadecuada, debiendo el órgano judicial en

estos casos dar al asunto la tramitación que corresponda a la naturaleza de las pretensiones ejercitadas. Como expresa la STS 24 de marzo de 2015 (rec. 8/2014), con cita de varias sentencias anteriores, el artículo 102.2 LRJS es muestra de que "la desestimación de una demanda por inadecuación de procedimiento se ha convertido en remedio subsidiario y excepcionalísimo."

## COSA JUZGADA
## STS 30-5-2023. Ir a texto

Roj: STS 2434/2023 -
ECLI:ES:TS:2023:2434
N.º de Recurso: 1617/2020
N.º de Resolución: 384/2023
Ponente: ROSA MARIA VIROLES PIÑOL

Resumen: Cosa juzgada: Cualquier reclamación que verse sobre las consecuencias que puedan derivarse de la previa existencia de un despido, entendido este en sentido amplio, tal como se acaba de exponer, como las diferencias en el importe de la indemnización y/o en la de los salarios de tramitación o la propia existencia o no de indemnización, también debe plantearse y discutirse en el marco del procedimiento por despido. La Sala estima que los efectos preclusivos de la cosa juzgada se extienden a los hechos y fundamentos aducidos en proceso anterior y a los que hubieran podido alegarse, de forma que debió suscitar la cuestión ahora planteada en el primer proceso para fijar salarios e indemnización en su caso, sin que por ello hubiese acumulación indebida.
Partiendo de la doctrina expuesta, no puede aceptarse la conclusión a la que llega la sentencia recurrida, que afirma que la clasificación profesional y las diferencias salariales anejas a ésta no se habría pronunciado la sentencia del despido al tratarse de un hecho nuevo; por cuanto la sentencia de despido ya determinó la categoría profesional y el salario que correspondían a la trabajadora, que produce el efecto de cosa juzgada en reclamación de cantidad posterior.

## STS 31-5-2023. Ir a texto

Roj: STS 2350/2023-ECLI:ES:TS:2023:2350
N.º de Recurso: 1320/2020
N.º de Resolución: 389/2023
Ponente: ROSA MARIA VIROLES PIÑOL

Resumen: Cosa Juzgada:  Negativa. Concurre. La cuestión indemnizatoria que ahora se plantea, ya estaba juzgada; y, aunque con posterioridad, la actora plantease nueva demanda en la que solicitaba una indemnización por el cese con un fundamento jurídico distinto, resulta evidente que el efecto negativo de la cosa juzgada opera aquí en esta nueva reclamación que pretendía lo ya pedido y desestimado, aunque la petición fuese en base a fundamentos jurídicos distintos. Como queda dicho, el efecto negativo de la cosa juzgada, tal como expresamente dispone el artículo 222.1 LEC se refiere a la identidad del objeto de los procesos -anterior y ulterior- y no, desde luego, a la identidad de fundamentaciones jurídicas ( STS de 11 de julio de 2019, Rec. 77/2018).

En el actual proceso, nos hallamos ante una repetición de la solicitud indemnizatoria derivada de la misma extinción contractual que ya se planteó en el proceso anterior y que concurre identidad de sujetos y un mismo objeto, razón por la cual procede confirmar la apreciación de la sentencia recurrida según la que concurre el efecto negativo de la cosa juzgada, l.

## STS 14-6-2023. Ir a texto

Roj: STS 2633/2023 -

ECLI:ES:TS:2023:2633
N.º de Recurso: 2043/2020
N.º de Resolución: 430/2023
Ponente: SEBASTIAN MORALO GALLEGO

Resumen: Cosa juzgada: hay que aplicar los efectos de cosa juzgada en un supuesto en el que la trabajadora reclamó por despido contra su cese y consiguiente extinción del contrato, habiendo recaído sentencia firme que declaró la extinción ajustada a derecho, y posteriormente presenta demanda en reclamación de una indemnización de veinte días por año de servicio derivada de esa misma extinción de la relación laboral.

## DEMANDA

### STS 13-6-2023. Ir a texto

Roj: STS 2623/2023 -
ECLI:ES:TS:2023:2623
N.º de Recurso: 1936/2022
N.º de Resolución: 426/2023
Ponente: MARIA LUZ GARCIA PAREDES

Demanda: No procede su inadmisión. La papeleta de conciliación se presentó antes de la demanda, acompañando ésta de la cédula de citación del órgano administrativo que indicaba que el acto se iba a celebrar con posterioridad. Celebrado el acto de conciliación administrativo, es cierto que la parte actora no aportó al proceso judicial el certificado de haberse celebrado, pese a haber sido requerida a tal efecto en el plazo establecido, pero sí lo hizo con el recurso de reposición que interpuso frente al auto de archivo de la demanda de despido por falta de acreditación de aquel requisito.

## DESPIDO

### STS 5-6-2023. Ir a texto

Roj: STS 2603/2023 -
ECLI:ES:TS:2023:2603
N.º de Recurso: 859/2022
N.º de Resolución: 395/2023
Ponente: CONCEPCION ROSARIO URESTE GARCIA

Resumen: Despido: calificación como improcedente, y no nulo, del cese acordado por la empleadora, Empresa Andaluza de Gestión de Instalaciones y Turismo Juvenil S.A. (Inturjoven), tras declarar de oficio la nulidad del proceso selectivo convocado en el BOJA de 2 de enero de 2018, en el que el trabajador demandante había sido seleccionado para la cobertura mediante contrato indefinido de un puesto de técnico superior en la Unidad de Control Interno de Inturjoven, sin concederle trámite de audiencia ni la posibilidad de recurrir la resolución de anulación.

La eventual concurrencia de un acto administrativo anulable cuando de la revisión de oficio del proceso selectivo se trata, no se inserta en los supuestos de nulidad fijados por el legislador para calificar el despido del trabajado

## EJECUCION

### STS 30-5-2023. Ir a texto

Roj: STS 2306/2023 -
ECLI:ES:TS:2023:2306
N.º de Recurso: 507/2020
N.º de Resolución: 382/2023
Ponente: ANGEL ANTONIO BLASCO PELLICER

Resumen: Ejecución: En trámite de ejecución de sentencia que condenó a una cantidad concreta en concepto de recargo por falta de medidas de seguridad, no cabe

imponer los intereses moratorios previstos en los artículos 1101 y 1108 CC que no fueron solicitados en la demanda ni establecidos en la sentencia que se pretende ejecutar.

## ENFERMEDAD PROFESIONAL
## STS 18-5-2023. Ir a texto

Roj: STS 2228/2023 -
ECLI:ES:TS:2023:2228
N.º de Recurso: 2050/2020
N.º de Resolución: 364/2023
Ponente: MARIA LUZ GARCIA PAREDES

Resumen: Enfermedad profesional: Indemnización de daños y perjuicios procede reconocer a los herederos del causante, una indemnización de daños y perjuicios, por el fallecimiento de aquel, derivado de enfermedad profesional, cuando el causante ya fue resarcido de los daños y perjuicios por la incapacidad permanente absoluta que por dicha contingencia tenía reconocida.

## ERTE
## STS 17-5-2023. Ir a texto

Roj: STS 2247/2023 -
ECLI:ES:TS:2023:2247
N.º de Recurso: 266/2022
N.º de Resolución: 363/2023
Ponente: CONCEPCION ROSARIO URESTE GARCIA

Resumen: ERTE: en caso de ausencia de acuerdo en el periodo de consultas, la falta de comunicación de la decisión final de la empresa aboca a la declaración de nulidad del despido colectivo ( SSTS 19 de noviembre de 2014, rec. 183/2014, y 23 de septiembre de 2015, rec. 64/2015), doctrina que es plenamente aplicable a un procedimiento de suspensión temporal de contratos de trabajo.” STS IV 6 de abril de 2022, rec. 150/2020, que concluyó la inexistencia de acuerdo final en el periodo de consultas por el cambio de estrategia empresarial al dirigirse individualmente a todos y cada uno de los integrantes de la comisión representativa por parte de los trabajadores, recabando de manera individual su voto a favor o en contra.

## EXCEDENCIA PARA EL CUIDADO DE HIJOS
## STS 26-4-2023. Ir a texto

Roj: STS 2087/2023 -
ECLI:ES:TS:2023:2087
N.º de Recurso: 292/2020
N.º de Resolución: 312/2023
Ponente: SEBASTIAN MORALO GALLEGO

Resumen: Excedencia para el cuidado de hijos: el derecho al reingreso en la empresa del trabajador en excedencia por cuidado de hijo, una vez transcurrido el primer año, no está condicionado a la existencia de una vacante del mismo grupo profesional o categoría equivalente.

## EXCEDENCIA VOLUNTARIA
## STS 24-5-2023. Ir a texto

Roj: STS 2354/2023 -
ECLI:ES:TS:2023:2354
N.º de Recurso: 2355/2020
N.º de Resolución: 376/2023
Ponente: ANGEL ANTONIO BLASCO PELLICER

Resumen: Excedencia voluntaria: la trabajadora al aceptar su reincorporación mediante un contrato a tiempo parcial expresamente manifestó, y así lo recogen los

hechos probados, que tal aceptación no implicaba renuncia a su reingreso a una jornada a tiempo completo. Evidenciaba claramente de este modo, su negativa a producir una novación de su contrato de trabajo que fuera definitiva. Antes, bien al contrario, con esa manifestación la actora expresaba que no consentía la novación de su contrato indefinido en un contrato a tiempo parcial y que, si aceptaba la reincorporación mediante un contrato a tiempo parcial, ello no significaba en modo alguno que renunciase a ser reincorporada en las mismas condiciones que regían antes de la excedencia. El hecho de que la empresa le advirtiera que la aceptación de la oferta supondría el agotamiento del derecho al reingreso derivado de la excedencia resulta absolutamente inocuo pues tal manifestación de parte no fue en ningún caso aceptada por la trabajadora y, por si sola no podía producir una modificación contractual, una novación del inicial contrato a tiempo completo por un contrato a tiempo parcial por impedirlo expresamente el artículo 12.4.e) ET.

## FGS
## STS 17-5-2023. Ir a texto

Roj: STS 2343/2023 -
ECLI:ES:TS:2023:2343
N.º de Recurso: 3650/2020
N.º de Resolución: 357/2023
Ponente: ANGEL ANTONIO BLASCO PELLICER

Resumen: FOGASA: el Fondo de Garantía Salarial (FOGASA) no debe abonar la indemnización por extinción del contrato de trabajo de un trabajador de una empresa concursada que se encontraba en situación de excedencia voluntaria en el momento de dictarse el auto del juzgado de lo mercantil extinguiendo el contrato.

## HUELGA
## STS 9-6-2023. Ir a texto

Roj: STS 2607/2023 -
ECLI:ES:TS:2023:2607
N.º de Recurso: 263/2021
N.º de Resolución: 417/2023
Ponente: JUAN MOLINS GARCIA-ATANCE

Resumen: fijación del 100% del personal para atender los servicios mínimos en los centros y empresas sanitarias, sociosanitarias y residencias para las personas mayores públicas y privadas de Cataluña; indemnización por daños morales: es procedente su cuantificación atendiendo a los importes establecidos en la LISOS para infracciones muy graves en grado mínimo.

## INCAPACIDAD PERMANENTE
## STS 24-5-2023. Ir a texto

Roj: STS 2304/2023 -
ECLI:ES:TS:2023:2304
N.º de Recurso: 2117/2020
N.º de Resolución: 375/2023
Ponente: CONCEPCION ROSARIO URESTE GARCIA

Resumen: Incapacidad permanente parcial: La afectación visual (visión monocular o con un solo ojo) no conlleva la minoración de la capacidad laboral para el ejercicio de las funciones de la profesión de limpiadora que la demandante desempeña.
Reitera doctrina: STS IV de 9 de julio de 2020

## INTERESES LEY CONTRATO SEGURO
## STS 6-6-2023. Ir a texto

Roj: STS 2619/2023 -
ECLI:ES:TS:2023:2619
N.º de Recurso: 1060/2020
N.º de Resolución: 399/2023
Ponente: SEBASTIAN MORALO GALLEGO

Resumen: Intereses de demora: las aseguradoras condenadas al pago de la indemnización derivada del accidente de trabajo objeto del litigio no han de abonar los intereses de mora del art. 20 de la Ley 50/1980, de contrato de Seguro ( LCS).

La primera razón es porque la Inspección de Trabajo emitió un informe en el que exonera a la empresa de toda responsabilidad en el accidente, del que culpa exclusivamente al propio trabajador por su conducta negligente.

Este informe es el único elemento objetivo del que disponían las partes con carácter previo al inicio del proceso judicial, por lo que su contenido es singularmente relevante para valorar si está justificada la negativa de las aseguradoras a pagar la indemnización con la sola solicitud del perjudicado.

En segundo lugar, resulta igualmente relevante el hecho de que la sentencia recurrida haya apreciado una situación de concurrencia de culpas e impute al trabajador accidentado un 40% de responsabilidad en la producción del accidente, lo que evidencia hasta que extremo era necesaria una decisión judicial definitiva que despejara las dudas sobre la existencia de la propia responsabilidad empresarial y, en todo caso, de su exacto y específico alcance en orden a establecer la cuantía de la indemnización.

## LIBERTAD SINDICAL
## STS 6-6-2023. Ir a texto

Roj: STS 2457/2023 -
ECLI:ES:TS:2023:2457
N.º de Recurso: 4538/2019
N.º de Resolución: 397/2023
Ponente: ROSA MARIA VIROLES PIÑOL

Resumen: Libertad sindical: Existente. Determinación de la indemnización. Admitido como válido el baremo de la LISOS para fijar la indemnización debida por daño moral a la actora, -como razona la sentencia de instancia-, que es el importe de la multa del grado mínimo señalada para las infracciones muy graves ( art. 40.1.c) de la LISOS), y entendiéndose comprendida la presente en la muy grave prevista en el art. 8.12 de la misma Ley, cuyo importe va de 6.251 a 25.000 euros, que se fija en el importe mínimo de 6.251 euros, esta cuantía ha de aceptarse como válida, sin que sea aceptable rebajar el importe por debajo del referido baremo, indiscutiblemente aceptado por las partes.

## STS 7-6-2023. Ir a texto

Roj: STS 2615/2023 -
ECLI:ES:TS:2023:2615
N.º de Recurso: 339/2021
N.º de Resolución: 408/2023
Ponente: ROSA MARIA VIROLES PIÑOL

Resumen: Libertad sindical: impugnación de convenio colectivo. Vulneración de libertad sindical: existente. El trato de ventaja al establecer el artículo 77 Ccol como requisito para acceder a la exención de prestación de servicios a cargos sindicales que se trate de sindicato más representativo a nivel estatal es contrario

al principio de igualdad y a la libertad sindical al imponerse un requisito que carece de justificación objetiva y razonable.

Nulidad de los puestos de la Comisión de Administración y Gestión del Fondo de Acción Social y Docente por la parte social recogida en el artículo 56 del Convenio colectivo de Altadis, SAU, Imperial Tobacco España, S.L.U. y Tabacalera S.L.U., que fue suscrito con fecha 5 de marzo de 2019 y publicado en el BOE 20 de agosto de 2019, y del artículo 77 de dicho convenio; por ser ajustada a derecho.

## PAGAS EXTRAS
## STS 9-5-2023. Ir a texto

Roj: STS 2248/2023 -
ECLI:ES:TS:2023:2248
N.º de Recurso: 2919/2022
N.º de Resolución: 337/2023
Ponente: JUAN MOLINS GARCIA-ATANCE

Resumen: Pagas extraordinarias: el personal sanitario en formación de la Comunidad Autónoma de Galicia no tiene derecho a que las pagas extraordinarias incluyan el complemento de atención continuada.

En la presente litis, no consta que las leyes de presupuestos, ni la autonomía colectiva, ni la individual, hayan mejorado la cuantía de las pagas extraordinarias de estos trabajadores, por lo que los demandantes tienen derecho a que las pagas extras incluyan el sueldo y el complemento de grado de formación. Pero no incluyen el complemento de atención continuada, por así *disponerlo el Real Decreto 1146/2006.*

## PERSONAL LABORAL ADMINISTRACION PUBLICA

## STS 24-5-2023. Ir a texto

Roj: STS 2315/2023 -
ECLI:ES:TS:2023:2315
N.º de Recurso: 2774/2022
N.º de Resolución: 378/2023
Ponente: ANTONIO VICENTE SEMPERE NAVARRO

Resumen: Personal laboral administración pública: A efectos de aplicar las previsiones sobre reubicación de puesto de trabajo contempladas en el artículo 20.7 del Convenio Colectivo para el Personal Laboral de la Junta de Andalucía, debe considerarse como PINF quien antes de ver ocupada su plaza mediante el concurso de traslado convocado al efecto ya había sido reconocido como tal.

## STS 6-6-2023. Ir a texto

Roj: STS 2601/2023 -
ECLI:ES:TS:2023:2601
N.º de Recurso: 2494/2020
N.º de Resolución: 401/2023
Ponente: CONCEPCION ROSARIO URESTE GARCIA

Resumen: Personal laboral administración pública: Cuando la convocatoria se dirige a la provisión temporal de un puesto de trabajo, cuya duración prevista puede ser muy breve, se vulnerarían los principios de igualdad, mérito y capacidad si el mentado trabajador adquiriese la condición de fijo.

## PLANES DE PENSIONES
## STS 30-5-2023. Ir a texto

Roj: STS 2307/2023 -
ECLI:ES:TS:2023:2307
N.º de Recurso: 21/2021

N.º de Resolución: 386/2023
Ponente: ANTONIO VICENTE SEMPERE NAVARRO

Resumen: Planes de pensiones: Liberbank S..A Plan de pensiones: el Acuerdo de 27 de diciembre de 2013 se refiere solamente a los trabajadores en activo de la empresa que causan baja durante la suspensión de aportaciones o antes de finalizar el plazo de aportaciones extraordinarias. No pueden incluirse los que causaron baja en la empresa en el año 2011 o 2012. No se vulnera el derecho a la igualdad respecto de los trabajadores en activo en la empresa porque no son términos de comparación homogéneo

## PRESCRIPCION
## STS 9-5-2023. Ir a texto

Roj: STS 2140/2023 -
ECLI:ES:TS:2023:2140
N.º de Recurso: 1666/2020
N.º de Resolución: 332/2023
Ponente: ANGEL ANTONIO BLASCO PELLICER

Resumen: Prescripción: en un supuesto de sucesión de empresas, la acción de los trabajadores tendente al reconocimiento de la antigüedad está o no prescrita.

No es posible computar el plazo de prescripción desde la fecha de la terminación del contrato con la empresa transmitente, porque lo que podría prescribir es la acción de reconocimiento del tiempo de antigüedad en la relación con la empresa sucesora que, como acción declarativa de proyección futura, no prescribe mientras subsista el contrato de trabajo con esta entidad. La prescripción no puede referirse al fundamento de esa pretensión, bien se base ésta en la calificación de los servicios prestados o en el alcance de la subrogación.

## PRESTACION EN FAVOR DE FAMILIARES
## STS 13-6-2023. Ir a texto

N.º de Recurso: 1549/2020
N.º de Resolución: 419/2023
Ponente: SEBASTIAN MORALO GALLEGO

Resumen: debe reconocerse la prestación en favor de familiares a la hija del pensionista de jubilación que en la fecha del hecho causante estaba legalmente casada, aunque se encontraba separada de hecho de su esposo que meses antes fue condenado como autor de un delito de violencia de género, recayendo finalmente la sentencia de divorcio con posterioridad al hecho causante.

Interpretación con perspectiva de género. trascendental relevancia que ha de tener la condición de víctima de violencia de género en el cumplimiento de los requisitos para el acceso a las prestaciones de seguridad social.

La concurrencia de violencia de género debe eximir del cumplimiento de determinados requisitos que, no solo carecen de sentido cuando existe aquella violencia (en nuestro caso, la exigencia de la convivencia en el momento del fallecimiento a pesar de que la convivencia haya debido y tenido que cesar por la violencia ejercida contra la mujer), sino que exigir esa convivencia en tales circunstancias de violencia es radicalmente incompatible con la protección de la mujer víctima de malos tratos.

## PRUEBA/INTIMIDAD
## STS 25-5-2023. Ir a texto

Roj: STS 2293/2023 -

ECLI:ES:TS:2023:2293
N.º de Recurso: 2339/2022
N.º de Resolución: 380/2023
Ponente: IGNACIO GARCIA-PERROTE ESCARTIN

Resumen: Prueba. Ilicitud de la prueba del informe del detective privado, en virtud de la cual la empresa ahora recurrente en casación unificadora sustentó el despido disciplinario del trabajador por realizar actividades incompatibles con las dolencias de su situación de incapacidad temporal . Imágenes tomadas en el jardín de la casa del trabajador.

Conforme al art.48.3 Ley 5/2014, en ningún caso se podrá investigar la vida íntima de las personas que transcurra en sus domicilios u otros lugares reservados."
Los detectives privados no pueden, en consecuencia, investigar lo que transcurra en los domicilios u otros lugares reservados de las personas.

No consta que, en el presente supuesto, el jardín del trabajador fuera visible para cualquiera que pudiera pasar por su proximidad, ni que no hubiera muros, setos o vallas de cualquier naturaleza que dificultaran la visibilidad desde el exterior.

## TIEMPO DE TRABAJO
## STS 7-6-2023. Ir a texto

Roj: STS 2597/2023 -
ECLI:ES:TS:2023:2597
N.º de Recurso: 221/2021
N.º de Resolución: 413/2023
Ponente: SEBASTIAN MORALO GALLEGO
Resumen: Tiempo de trabajo: las horas denominadas de presencia son horas de trabajo efectivo que deben computarse como tales a efectos del cumplimiento de la jornada máxima de trabajo, y tendrán la consideración de horas extraordinarias cuando excedan la jornada máxima anual de 1792 horas fijadas en el Convenio Colectivo.

## VACACIONES
## STS 11-5-2023. Ir a texto

Roj: STS 2137/2023 -
ECLI:ES:TS:2023:2137
N.º de Recurso: 48/2021
N.º de Resolución: 350/2023
Ponente: ANGEL ANTONIO BLASCO PELLICER

Resumen: Vacaciones: I derecho de los trabajadores facultativos que trabajan para la empresa pública demandada, en los distintos centros de trabajo de la demandada en todo el territorio de Catalunya, a incluir dentro de la retribución de vacaciones anuales el salario base, el plus convenio, el plus vinculación, el complemento de atención programada, el complemento de adscripción al SIPDP, el plus nocturnidad, el plus de sábados, domingos y festivos, el complemento de atención continuada y la jornada complementaria de atención continuada; no incluyéndose el resto de conceptos respecto de los que se suscitó disputa en la demanda génesis de las presentes actuaciones, porque los trabajadores no lo perciben;

## Auto del Juzgado de lo Social Nº 15 de Madrid. Nº 168/2023

PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. DAÑO MORAL.
**Accede al auto**

Se analiza la pretensión de indemnización por daño moral instada por la ejecutante en un procedimiento frente a la Seguridad Social en el que la entidad gestora ha demorado el cumplimiento íntegro del fallo de la Sentencia, pero había realizado pagos parciales. Se confirma la condena al incremento de dos puntos de interés legal pero no se aprecia temeridad ni vulneración de derecho fundamental.

**Sentencia del Juzgado de lo Social Nº 15 de Madrid.**

TUTELA DE DERECHOS FUNDAMENTALES. RIESGOS LABORALES. MÉDICOS DE ATENCIÓN PRIMARIA DE LA COMUNIDAD DE MADRID. INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS DE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO.
**Accede a la sentencia**

Nueva Sentencia en la que el Juzgado de lo Social nº 15 de Madrid declara que la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid ha vulnerado el derecho a la salud y a la integridad física del actor al no dotarle de forma completa y eficaz de medios y medidas de protección en el desempeño de su actividad profesional en su centro de trabajo, incumpliendo los arts. 15, 40.2 y 43 CE y los fallos de las STSJ de Madrid 222/21, de 23.03.2021 y de la STS 50/2022, de 19.01.2022. Tras realizar un análisis detallado de ambas sentencias, condena a la Consejería al abono de una indemnización de 24.586 €.

# Sentencia del Juzgado de lo Social Nº 8 de Barcelona. Rec. 502/2021

ACCIDENTE DE TRABAJO. PREVENCIÓN RIESGOS LABORALES.
**Accede a la sentencia**

El magistrado del Juzgado de lo Social 8 de Barcelona condena solidariamente a indemnizar los daños y perjuicios sufridos por una funcionaria a la que le fue reconocido accidente de trabajo como consecuencia de la situación de conflictividad y falta de organización existente en el juzgado donde el restaba servicios. Descarta la responsabilidad de la Generalitat por no tomar medidas preventivas, pero culpa a las dos administraciones por infracción del deber dispuesto en el artículo 24 de la Ley de prevención de riesgos laborales. Concluye que ambas administraciones estaban obligadas a trabajar conjuntamente para evitar que el riesgo que existía en el juzgado se concretase en el padecimiento de la demandante.

# JURISPRUDENCIA
# TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA

## ETT
## STJUE 22-6-2023. Ir a texto

«Procedimiento prejudicial — Política social — Trabajo a través de empresas de trabajo temporal — Directiva 2008/104/CE — Artículo 1 — Ámbito de aplicación — Concepto de "puesta a disposición de manera temporal" — Transmisión por el empleador a una empresa tercera de las funciones desempeñadas por un trabajador — Puesta a disposición permanente del trabajador manteniendo su contrato de trabajo inicial».

En el asunto C427/21, que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE, por el Bundesarbeitsgericht (Tribunal Supremo de lo Laboral, Alemania), mediante resolución de 16 de junio de 2021, recibida en el Tribunal de Justicia el 14 de julio de 2021, en el procedimiento entre LD y ALB FILS Kliniken GmbH.

El Tribunal de Justicia (Sala Sexta) declara:
El artículo 1, apartado 1, en relación con el artículo 3, apartado 1, letras b) a e), de la Directiva 2008/104/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, relativa al trabajo a través de empresas de trabajo temporal,
debe interpretarse en el sentido de que esta Directiva no resulta aplicable a una situación en la que, por un lado, las funciones ejercidas por un trabajador son transmitidas con carácter definitivo por su empleador a una empresa tercera y, por otro, el trabajador, cuya relación laboral con ese empleador se mantiene por haber ejercido el trabajador su derecho de oposición a la transmisión de su relación laboral a la empresa tercera, puede quedar obligado, a requerimiento de su empleador, a realizar con carácter permanente la prestación laboral determinada en su contrato de trabajo en el establecimiento de la empresa tercera y verse sometido a estos efectos, tanto en el plano organizativo como en el técnico, a la facultad de dirección de esta última.

# PROTECCION DATOS
# STJUE 22-6-2023. Ir a texto

«Procedimiento prejudicial — Tratamiento de datos personales — Reglamento (UE) 2016/679 — Artículos 4 y 15 — Alcance del derecho de acceso a la información a que se refiere el artículo 15 — Información contenida en los datos de protocolo generados por un sistema de tratamiento (log data) — Artículo 4 — Concepto de “datos personales” — Concepto de “destinatarios” — Ámbito de aplicación temporal».

En el asunto C579/21, que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE, por el Itä-Suomen hallinto-oikeus (Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Finlandia Oriental, Finlandia), mediante resolución de 21 de septiembre de 2021, recibida en el Tribunal de Justicia el 22 de septiembre de 2021, en el procedimiento iniciado por J. M. con intervención de: Apulaistietosuojavaltuutettu, Pankki S.

El Tribunal de Justicia (Sala Primera) declara:

**1)** El artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), en relación con el artículo 99, apartado 2, de ese Reglamento, debe interpretarse en el sentido de que es aplicable a una solicitud de acceso a la información que contempla esta disposición cuando las operaciones de tratamiento a que se refiere esa solicitud se habían efectuado antes de la fecha en que empezó a ser aplicable dicho Reglamento, pero la solicitud se presentó después de esa fecha.

**2)** El artículo 15, apartado 1, del Reglamento 2016/679 debe interpretarse en el sentido de que la información relativa a operaciones de consulta de datos personales de una persona, relativas a las fechas y a los fines de estas operaciones, constituye información que esa persona tiene derecho a obtener del responsable del tratamiento en virtud de esa disposición. En cambio, dicha disposición no consagra tal derecho en lo que respecta a la información relativa a la identidad de los empleados de dicho responsable que llevaron a cabo esas operaciones bajo su autoridad y de conformidad con sus instrucciones, a menos que esa información sea indispensable para permitir al interesado ejercer efectivamente los derechos que le confiere ese Reglamento y siempre bajo la condición de que se tengan en cuenta los derechos y libertades de esos empleados.

**3)** El artículo 15, apartado 1, del Reglamento 2016/679 debe interpretarse en el sentido de que el hecho de que el responsable del tratamiento desarrolle un negocio bancario en el marco de una actividad reglada y de que la persona cuyos datos personales fueron tratados en su condición de cliente del responsable del tratamiento también fuera empleada de ese responsable no influye, en principio, en el alcance del derecho del que goza esa persona en virtud de la citada disposición.

## DISCRIMINACION POR ORIENTACION SEXUAL

### STDH 30-5-2023 (Nepomnyashchiy vs, Rusia). Ir a texto

Los solicitantes son cuatro ciudadanos rusos que viven en la región de Krasnoyarsk, Moscú y San Petersburgo.
Todos son activistas por los derechos LGBTI.

El caso se refiere a presuntas declaraciones homofóbicas de funcionarios de alto rango en entrevistas que dieron a los principales periódicos en 2008 y 2013. El Sr. Betin, gobernador de la región de Tambov, dijo en particular: "¿Tolerancia? ¡Maldita sea! Los homosexuales deben ser despedazados. ¡Y los pedazos tirados al viento!". Milonov, miembro de la Asamblea Legislativa de San Petersburgo, al comentar sobre un ataque a miembros de una organización de apoyo LGBTI, llamó a los homosexuales "enfermos y pervertidos".

Los solicitantes presentaron denuncias penales contra los funcionarios, argumentando que las declaraciones equivalían a un llamado a la violencia contra las personas LGBTI, pero nunca se inició ningún proceso penal. Una denuncia civil contra el Sr. Mironov tampoco prosperó.

Basándose en el artículo 14 (prohibición de la discriminación) y el artículo 8 (derecho al respeto de la vida privada y familiar), los solicitantes se quejan de que las declaraciones de los funcionarios los discriminaron como miembros de la comunidad LGBTI y que la ley rusa no ofrece una protección efectiva contra Discurso de odio homófobo. Alegan que, aunque no fueron nombrados personalmente en las declaraciones, como miembros de la comunidad LGBTI y activistas habrían sido directamente afectados.
Violación del artículo 8 en conjunción con el artículo 14.

## STDH 1-6-2023 (Maymulakhin Vs. Ukrania). Ir a texto

Art 14 (+ Art 8) • Discriminación • Vida privada y familiar • Ausencia de cualquier forma de reconocimiento y protección legal para una pareja del mismo sexo • Diferencia injustificada en el trato de una pareja del mismo sexo frente a parejas de diferente sexo sobre la base de la orientación sexual

## DISCRIMINACION POR RAZON DE SEXO

## STDH 8-6-2023 (Alonso Saura vs España). Ir a texto

Resumen: Discriminación por razón de género y derecho a un proceso justo. Violación inexistente. Nombramiento discrecional de Presidencia de TSJ por parte del CGPJ y su revisión por la Sala III del TS.

36. En cuanto al presente caso, el Tribunal observa en primer lugar que la primera sentencia del Tribunal Supremo de 10 de mayo de 2016 anuló la decisión del Consejo y le ordenó motivar más detalladamente los méritos de la persona a ser nombrada ( véase el párrafo 13 anterior). En su nueva decisión de 26 de mayo de 2016, el Consejo volvió a nombrar al Sr. M.P.H. y la demandante volvió a apelar al Tribunal Supremo.

37. En su sentencia de 27 de junio de 2017, el Tribunal Supremo analizó con gran detalle la segunda decisión del Consejo (véase el apartado 17 supra). En primer lugar, sostuvo que el Consejo había cumplido con la sentencia anterior del Tribunal Supremo y había motivado suficientemente su elección del Sr. M.P.H. A continuación, el Tribunal Supremo evaluó diferentes elementos que el Consejo había tenido en cuenta, como la duración del servicio judicial de los candidatos, la naturaleza de su experiencia laboral y su pertinencia para el puesto en cuestión, sus habilidades de liderazgo y el programa de acción de cada candidato. Aceptó las justificaciones del Consejo para la elección del otro candidato. En este sentido, el Tribunal Supremo destacó la amplia discrecionalidad del Consejo en materia de nombramientos discrecionales, en particular cuando el puesto a cubrir tenía un componente estatal, como en el caso en cuestión.

38. El Tribunal observa que la demandante tuvo la oportunidad de exponer sus puntos durante la exposición oral ante el Consejo. Además, también pudo impugnar la decisión del Consejo ante la Corte Suprema y presentar todos los argumentos, de hecho y de derecho, que consideró pertinentes en su apelación ante esa corte. Esos argumentos fueron examinados por el Tribunal Supremo, que proporcionó razones detalladas para desestimar el recurso del demandante. Finalmente aceptó la decisión del Consejo de nombrar al otro candidato y las razones aducidas al respecto. El Tribunal también observa que las decisiones impugnadas fueron motivadas tanto por consideraciones de hecho como de derecho. Tanto

el Consejo como el Tribunal Supremo hicieron su valoración de los méritos de ambos candidatos, que les parecen suficientes, así como sus propuestas. Dar preferencia a uno de los candidatos cuando ambos candidatos tienen méritos suficientes para el puesto en cuestión no puede considerarse en sí mismo como contrario a los requisitos del artículo 6 § 1 del Convenio. En ese sentido, el Tribunal también señala el amplio margen de discrecionalidad del Consejo con respecto al peso que otorgaba a las candidaturas de los candidatos. La Corte Suprema aceptó la decisión del Consejo, revisando debidamente el proceso de designación y las razones aducidas por el Consejo para la elección del candidato.

39. No se ha demostrado que las decisiones de la Corte Suprema fueran arbitrarias o manifiestamente irrazonables hasta el punto de perjudicar la equidad del proceso (ver Moreira Ferreira, antes citada, §§ 85 y ss.).

40. Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, la Corte considera que, en su conjunto, los procedimientos en cuestión fueron justos a los efectos del artículo 6 § 1 de la Convención. De ello se deduce que no ha habido violación de dicho artículo.

## VOTO PARTICULAR DEL JUEZ JIMENA QUESADA:
## Extractos del voto: Sobre la Violación del art.6.1 CEDH

(…)22. En el presente caso, a pesar de que la diferencia a favor de la demandante en cuanto a los méritos objetivos era claramente mayor que la diferencia a favor del otro candidato en cuanto a los méritos subjetivos, la diferencia de trato en perjuicio de la demandante no estaba objetiva y razonablemente justificada en las circunstancias específicas y, por lo tanto, equivalía a una discriminación contra el solicitante por motivos de sexo. De hecho, la infracción del artículo 14 en relación con el artículo 6 § 1 es aún más evidente cuando se tiene en cuenta que sólo una mujer, frente a dieciséis hombres, ocupaba la presidencia de una de las diecisiete Altas Tribunales de Justicia en España, por lo que el artículo 14 implicaba en realidad una obligación positiva de hacer una distinción a favor del solicitante. El derecho a no ser discriminado en el disfrute de los derechos garantizados por la Convención también se viola cuando los Estados, sin una justificación objetiva y razonable, no tratan de manera diferente a personas cuyas situaciones son significativamente diferentes (ver Thlimmenos c. Grecia [GC], n.º 34369/97, § 44, 6 de abril de 2000, Runkee and White v. the United Kingdom, n.º 42949/98, § 35, 10 de mayo de 2007, y D.H. and Other v. 57325/00, § 175, 13 de noviembre de 2007). La prohibición derivada del artículo 14, por lo tanto, también dará lugar a obligaciones positivas para los Estados contratantes de hacer las distinciones necesarias entre personas o grupos cuyas circunstancias sean relevantes y significativamente diferentes (ver J.D. and A. v. the United Kingdom, nos. 32949/17 y 34614/17, § 84, 24 de octubre de 2019).

23. En segundo lugar, la violación de los artículos 14 y 6 de la Convención en su

conjunto también se produjo en la medida en que tanto el Tribunal Supremo en su sentencia de 2017 como el Tribunal Constitucional en su auto de 2018 confirmaron declaraciones del Consejo que reflejan un patrón de desigualdad de género con respecto al solicitante. En particular, al comparar el programa de acción del candidato masculino (Sr. M.P.H.) con el programa de acción de la demandante, el Consejo se refirió a "la escasez del programa de acción" presentado por el solicitante, que, según afirmó, contenía "escasa, genérica y propuestas muy triviales" y encontró que, en consecuencia, la diferencia entre ambos candidatos era "indiscutible, obviamente indiscutible, abrumadora incluso" (indiscutible, rabiosamente indiscutible, avasalladora incluso) a favor del Sr. M.P.H., quien tenía "una visión y comprensión de los retos organizativos del Tribunal Superior de Justicia de Murcia muy superiores" a los de la demandante, así como "un nivel de preparación acorde con esa superioridad". Sobre este tema, nuestra sentencia observa que el Consejo "manifestó que el elemento más significativo para su decisión fueron las presentaciones con los candidatos, las cuales fueron grabadas" (ver párrafo 15). No obstante, la convocatoria para el cargo de Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Murcia emitida por el Consejo el 14 de octubre de 2014 se refería en su punto sexto a una "comparecencia en audiencia pública" aunque, en realidad, solo hubo una presentación oral del programa de acción y las propuestas sin que se formularan preguntas a los candidatos. Es decir, no se produjo ninguna entrevista real, ya que el Consejo no formuló ninguna pregunta que le permitiera pedir aclaraciones si, por ejemplo, consideraba que algunas de las propuestas eran "escasas, genéricas y muy triviales", etc.

24. Se trata, sin duda, de afirmaciones y adjetivos (como también se menciona en el apartado 15 de nuestra sentencia, pero nuevamente sin que se desprenda ninguna inferencia) que resultan difícilmente aceptables o identificables en la práctica de los procedimientos administrativos de selección de funcionarios, aun cuando se trate de méritos subjetivos. siendo comparados y, lógicamente, más aún cuando se están comparando méritos objetivos. Dado que, al comparar los respectivos programas de acción de ambos candidatos, la valoración subjetiva del Consejo contenía estos adjetivos peyorativos relativos al solicitante, cabría preguntarse: ¿sería aceptable que el Consejo hubiera utilizado adjetivos similares, o incluso más fuertes, en relación con el candidato varón (Sr. M.P.H.), al constatar que no poseía uno de los méritos objetivos (por ejemplo, no haber prestado servicios en órganos colegiados), que carecía de experiencia práctica en relación con uno de esos méritos objetivos (práctica en el ámbito civil judiciales), o que existía una distancia muy amplia que lo separaba del solicitante en cuanto a otros méritos objetivos (antigüedad en el poder judicial y número y tipo de sentencias)? La pregunta es recurrente, y la respuesta es obvia.

## LIBERTAD DE EXPRESION

## STDH 8-6-2023 (Fragoso Dacosta vs. España). Ir a texto

Art 10 • Libertad de expresión • Sanción penal desproporcionada impuesta a un

representante sindical por insultar verbalmente a la bandera nacional de España durante una protesta en un cuartel militar por impago de salarios • No se trata de discurso de odio o incitación a la violencia • No se producen disturbios o desorden • Debate sobre un asunto de interés general • Equilibrio justo no alcanzado entre los intereses relevantes en juego.

26. Volviendo a las circunstancias del presente caso, el Tribunal observa que el demandante, un sindicalista que había realizado dos expresiones con improperios a través de un megáfono en una protesta pacífica contra el impago de salarios, fue declarado culpable de haber insultado la bandera española y recibido una sanción penal por ese motivo. La Corte destaca que las declaraciones impugnadas no estaban dirigidas a una persona sino a un símbolo (contraste Otegi Mondragon c. España, n.º 2034/07, TEDH 2011, y Stern Taulats y Roura Capellera c. España, n. 51168/15 y 51186/15, de 13 de marzo de 2018, donde los demandantes habían sido sancionados penalmente por haber insultado al Rey de España, en el primer caso, y por haber incendiado una fotografía de la pareja real, en el segundo caso).

27. El Tribunal Constitucional español consideró que las declaraciones del demandante no gozaban de la protección del derecho a la libertad de expresión del artículo 20 de la Constitución española, porque eran objetivamente ofensivas para un símbolo nacional, mostraban hostilidad y falta de respeto hacia ese símbolo en un sentido contexto totalmente ajeno a los valores que representaba, y eran innecesarios y desconectados de las reclamaciones salariales no pagadas (véase el párrafo 16 anterior). La Corte reitera a este respecto que es consciente de su papel fundamentalmente subsidiario en el mecanismo establecido por el Convenio, según el cual las Partes Contratantes tienen la responsabilidad primaria de garantizar los derechos y libertades definidos en el Convenio y sus Protocolos (ver Dubská y Krejzová contra la República Checa [GC], n.º 28859/11 y 28473/12, § 175, 15 de noviembre de 2016). En principio, las autoridades nacionales están en mejores condiciones que el juez internacional para evaluar el significado y el impacto de las palabras ofensivas, en particular cuando se dirigen a un símbolo nacional. Sin embargo, también señala que el principio de subsidiariedad impone una responsabilidad compartida entre los Estados Partes y la Corte, y que las autoridades y los tribunales nacionales deben interpretar y aplicar el derecho interno de manera que dé pleno efecto a la Convención (ver Guðmundur Andri *Ástráðsson* contra Islandia [GC], n.º 26374/18, § 250, 1 de diciembre de 2020). Por lo tanto, si bien corresponde principalmente a las autoridades nacionales, en particular a los tribunales, interpretar y aplicar el derecho interno, corresponde en última instancia a la Corte determinar si la forma en que se interpreta y aplica ese derecho produce consecuencias que son compatibles con la Convención (ibíd.).

28. En las circunstancias del presente caso, la Corte se remite a su posición reiterada de que la libertad de expresión es aplicable no solo a la “información” o las “ideas” que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también a los que ofenden, conmocionan o perturban al Estado o a cualquier sector de la población (véase Handyside c. Reino Unido, 7 de diciembre

de 1976, § 49, Serie A núm. 24, y Handzhiyski c. Bulgaria, núm. 10783/14 , § 58, 6 de abril de 2021). Sin embargo, el Tribunal ha señalado que debe hacerse una distinción clara entre críticas e insultos y que, en algunas circunstancias, si la única intención de cualquier forma de expresión es insultar a una institución o a una persona, en principio no se aplicaría una sanción adecuada. , constituyen una violación del artículo 10 § 2 del Convenio (véase Skałka c. Polonia, núm. 43425/98, § 34, 27 de mayo de 2003). No obstante, incluso en casos de ese tipo, el Tribunal, en el ejercicio de su competencia de control, debe considerar la injerencia controvertida a la luz del caso en su conjunto, incluido el contenido de las observaciones formuladas contra el demandante y el contexto en el que se formulan. y determinar si la injerencia en cuestión fue "proporcional a los fines legítimos perseguidos" y si las razones aducidas por las autoridades nacionales para justificarla fueron "relevantes y suficientes" (ibíd., § 35).

29. El Tribunal acepta que el lenguaje utilizado por el demandante podría haber sido considerado provocativo y el uso de improperios gratuito. Sin embargo, observa que no hubo indicios de desorden o perturbaciones tras las declaraciones del demandante. Ni la Audiencia Provincial ni el Gobierno intentaron justificar la condena del demandante por incitación a la violencia o incitación al odio. Aunque el Tribunal Constitucional se refirió a un "sentimiento de intolerancia" transmitido por el demandante, no examinó si había motivos suficientes para considerar que sus declaraciones constituían un discurso de odio, como la existencia de un contexto político o social tenso o la capacidad de las declaraciones para dar lugar a consecuencias perjudiciales (véase Perinçek c. Suiza [GC], n.º 27510/08, §§ 204-07, TEDH 2015, y Erkizia Almandoz c. España, n.º 5869/17, § 40, 22 junio de 2021). - El Tribunal también tiene en cuenta el hecho de que los comentarios se hicieron oralmente durante una protesta, por lo que el demandante no tenía posibilidad de reformularlos, afinarlos o retractarlos (ver Otegi Mondragon, citado anteriormente, § 54, y Fuentes Bobo c. España, n.º 39293/98, § 48, 29 de febrero de 2000), y observa que el Gobierno no ha argumentado que las declaraciones hayan tenido un impacto público amplio.

30. Por otro lado, la Corte considera que el presente caso se distingue de aquellos en los que el derecho a la libertad de expresión se ha sopesado frente al derecho al respeto de la vida privada de una persona (ver, entre muchas otras autoridades, Axel Springer AG c. Alemania [GC], n.° 39954/08, 7 de febrero de 2012, Von Hannover c. 19362/18, 5 de mayo de 2022). Si bien la Corte está dispuesta a aceptar que las declaraciones provocativas dirigidas contra un símbolo nacional pueden herir los sentimientos de las personas, el daño causado, si lo hubiere, es de naturaleza diferente en comparación con el causado por atacar la reputación de una persona determinada. En el presente caso, si bien la Audiencia Provincial afirmó que el personal militar había experimentado "un intenso sentimiento de humillación" (ver párrafo 10 anterior), el hecho es que las declaraciones del demandante no estaban dirigidas a ninguna persona o grupo de personas. El Tribunal observa, además, que las declaraciones del demandante no produjeron ningún daño personal o material, que la acción penal se inició únicamente de iniciativa

del Ministerio Público, institución que, en el procedimiento ante el Tribunal Constitucional, solicitó el recurso de amparo a ser concedido – y que no se presentaron demandas civiles en relación con las declaraciones del solicitante (ver Fuentes Bobo, citado anteriormente, § 48).

31. El Tribunal no puede aceptar la afirmación del Gobierno y del Tribunal Constitucional de que las declaraciones del demandante no tenían ninguna relación con las protestas. Señala que las autoridades militares habían pedido expresamente al demandante que "bajara el tono" de su protesta durante la ceremonia solemne (véanse los párrafos 6 y 9 supra). Las referencias del solicitante al silencio de la bandera (véase el párrafo 7 anterior) también podrían considerarse relacionadas con esa solicitud, como se señaló en la sentencia del tribunal penal, y constituir una expresión de frustración contra la solicitud. El Tribunal considera que no puede dudar de las intenciones del demandante, pero señala que sus declaraciones podrían considerarse razonablemente no como un mero insulto sino como una crítica y una expresión de protesta e insatisfacción hacia el personal militar como empleador de los empleados de la empresa de limpieza (ver, mutatis mutandis, Fuentes Bobo, citado anteriormente, § 48, sobre declaraciones ofensivas contra los empleadores, Stern Taulats y Roura Capellera, citado anteriormente, § 38, y Genov y Sarbinska c. Bulgaria, nº 52358/15, § 82, 30 de noviembre de 2021 ).

32. El Tribunal observa además que el demandante era un representante sindical que hizo las declaraciones durante una protesta contra el impago de salarios. Por lo tanto, puede aceptarse que hubo un debate sobre un asunto de interés general para los empleados de la empresa de limpieza (ver, mutatis mutandis, Palomo Sánchez y otros c. España [GC], núms. 28955/06 y otros 3, § 72, CEDH 2011). La Corte reitera a este respecto que los miembros de un sindicato deben poder expresar a su empleador las reivindicaciones mediante las cuales buscan mejorar la situación de los trabajadores en su empresa (ibid., § 56, y ver también, mutatis mutandis, Straume c. Letonia, nº 59402/14, § 103, 2 de junio de 2022). Además, si bien cualquier persona que participe en un debate público de interés general -como la demandante en el presente caso- no debe traspasar ciertos límites, particularmente en lo que se refiere al respeto por la reputación y los derechos de los demás, un grado de exageración, o incluso la provocación, está permitida; en otras palabras, se permite un grado de desmesura (ver Otegi Mondragon, citado arriba, § 54).

33. Por último, el Tribunal observa que el demandante fue condenado a una multa de 1.260 euros, que podría ser sustituida por la privación de libertad en caso de impago. En opinión de la Corte, el monto de la multa impuesta al demandante fue significativo y el hecho de que la privación de libertad pudiera imponerse como pena alternativa es particularmente relevante (ver Benitez Moriana and Iñigo Fernandez v. Spain, nos. 36537/15 y 36539/15, §§ 49 y 59, 9 de marzo de 2021, y Rodríguez Ravelo c. España, n.º 48074/10, § 44, 12 de enero de 2016). Si bien en principio corresponde a los tribunales nacionales fijar la pena, a la vista de las circunstancias del caso concreto existen normas comunes que el Tribunal debe

asegurar de conformidad con el principio de proporcionalidad. Estos estándares son el grado de culpabilidad de la persona en cuestión, la gravedad del delito y si hubo reincidencia (ver Skałka, citado anteriormente, § 41). La Corte observa al respecto que las declaraciones controvertidas en el presente caso fueron realizadas oralmente por un representante sindical en una sola ocasión, ante una audiencia limitada, en el marco de una protesta de varios meses relacionada con el impago de salarios y que no dieron lugar a ninguna perturbación o desorden. En estas circunstancias, el Tribunal considera que la severidad del castigo impuesto excedió la gravedad del delito (comparar Skałka, citado anteriormente, § 42). Las consideraciones anteriores son suficientes para permitir al Tribunal concluir que la sanción penal impuesta al demandante, en las circunstancias particulares del caso, fue desproporcionada con respecto al objetivo perseguido. 34. Teniendo en cuenta las circunstancias del caso, el Tribunal no está convencido de que las autoridades nacionales lograran un equilibrio justo entre los intereses relevantes en juego al condenar al demandante e imponerle una sanción tan excesiva.

## DERECHO A UN PROCESO JUSTO

## STDH 22-6-2023 (Lorenzo Bragado vs España). Ir a texto

El caso trata sobre el proceso de designación de miembros del Consejo General del Poder Judicial, el órgano rector del poder judicial en España. En 2018, debía producirse la renovación del CGPJ y los demandantes, en ese momento jueces españoles, eran candidatos. En los años siguientes y sin embargo, hasta la fecha, el Parlamento aún no ha completado el proceso de nombramiento. En 2020 los jueces demandantes interpusieron un recurso de amparo ante el TC, quejándose del fracaso del Parlamento de continuar con el proceso de renovación de la composición del CGPJ, pero fue rechazado por extemporáneo.

El Tribunal consideró, en particular, que el artículo 6 era aplicable al caso, ya que se refería a una cuestión discutible de un derecho civil en derecho español, a saber, el derecho de los solicitantes a participar en el procedimiento de nombramiento para vocal del CGPJ y el examen de sus candidaturas por el Parlamento en tiempo y forma.
Concluye el TEDH que el TC no explicó la razón de ser de las fechas escogidas como punto de partida del plazo de tres meses del recurso de amparo. Los solicitantes podrían, por lo tanto, no haber previsto la forma en que se había interpretado la ley pertinente sobre plazos y aplicado en su caso. Eso afecto a la esencia misma de su derecho de acceso a un tribunal, lo que, en las circunstancias del caso, también estaba estrechamente relacionado con asegurar el respeto al derecho al procedimiento para la renovación de la composición del órgano de gobierno del poder judicial y al debido funcionamiento del sistema de justicia.

## DERECHO A LA PROPIEDAD

## STDH 22-6-2023 (Kubat vs. Chequia). Ir a texto

Art 1 P1 • Goce pacífico de los bienes • Denegación proporcionada del pago retroactivo de la diferencia en los salarios de los jueces, inconstitucionalmente reducido durante la crisis financiera de 2011-2014. Se trata de disposiciones legales derogadas solo pro futuro • Decisión de conformidad con la ley interna y persiguiendo un fin legítimo en el interés general basado en la consideración de cuestiones económicas y sociales • Medida impugnada que no pone en riesgo la capacidad de los jueces para ejercer funciones de manera independiente e imparcial ni constituye una amenaza para su sustento • Se fijará el nivel de remuneración de los jueces para protegerlos de las presiones destinadas a influir sus decisiones y su comportamiento en general
Art 6 § 1 (civil) • Audiencia justa • Decisiones de los tribunales nacionales que desestiman las demandas de los solicitantes suficientemente motivadas y procedimientos civiles justos

## DERECHO A LA VIDA PRIVADA

## STDH 22-6-2023 (RK vs Hungría). Ir a texto

Art. 8 • Obligaciones positivas • Vida privada • Persona transgénero incapaz de cambiar el “marcador de sexo/género” en el certificado de nacimiento para que coincida con la identidad de género debido a la falta de un marco regulatorio • Las autoridades nacionales no proporcionaron, en el momento material, información rápida y transparente y procedimientos accesibles para el reconocimiento legal del género

## LIBERTAD SINDICAL

## STDH 20-6-2023 (Kaymak vs. Turquía). Ir a texto

Art 11 • Libertad de asociación • Sanciones disciplinarias desproporcionadas de “advertencia no punitiva” impuestas a funcionarios públicos por abrir el stand de su sindicato en la universidad y distribuir folletos allí • Ausencia de motivos pertinentes y suficientes

# ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO

## OIT NEWS

Las normas internacionales del trabajo nos conciernen a todos. Ir a texto

La OIT celebra una cumbre mundial del trabajo de alto nivel sobre la promoción de la justicia. Ir a texto

Día Internacional de los/las Trabajadores/as Domésticos/as
No hay justicia social sin trabajo decente para los trabajadores domésticos.
Ir a texto

Microempresas y pequeñas empresas: motores de creación de empleo.
Ir a texto

# ADMINISTRACIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

## CALENDARIO ESTADÍSTICO

### Ministerio Empleo y Seguridad Social

Estadística de violencia doméstica y violencia de género. 2022. Ir a texto

Encuesta de ocupación en alojamientos turísticos y precios. Abril de 2023. Ir a texto

Índice de Precios de Consumo (IPC). Base 2021

Índice de Precios de Consumo Armonizado (IPCA). Base 2015 Abril 2023 Ir a texto

Principales resultados:

- La tasa de variación anual del IPC del mes de abril se sitúa en el 4,1%, ocho décimas por encima de la registrada en marzo.
- La tasa anual de la inflación subyacente disminuye nueve décimas, hasta el 6,6%.
- La variación mensual del índice general es del 0,6%.
- El Índice de Precios de Consumo Armonizado (IPCA) sitúa su tasa anual en el 3,8%, siete décimas mayor que la del mes anterior.

Índices de Precios de Exportación (IPRIX) y de Importación (IPRIM) de Productos Industriales. Base 2015

Marzo 2023. Datos provisionales

La tasa anual del IPRIX se sitúa en el 1,9%, casi tres puntos y medio por debajo de la registrada en febrero

La variación anual del IPRIM es del –0,4%, casi siete puntos inferior a la del mes anterior

**Ir a texto**

Índice de coste laboral armonizado. **Ir a texto**

Estimación de defunciones semanales. EDeS. Del 1 al 28 de mayo de 2023.

**Ir a texto**

Estimación mensual de nacimientos. EMN. Abril de 2023. **Ir a texto**

Contabilidad nacional trimestral: principales agregados. **Ir a texto**

Índice de cifra de negocios empresarial. **Ir a texto**

Encuesta trimestral de coste laboral. **Ir a texto**

IASS. Indicadores de actividad del sector servicios. Abril 2023. **Ir a texto**

ICN. Índices de cifras de negocios en la industrial. Abril 2023. **Ir a texto**

Estadística de productos en el sector del comercio. 2021. **Ir a texto**

Estadística de productos en el sector de servicios. 2021. **Ir a texto**

Estadística estructural de empresas: sector comercio. 2021. **Ir a texto**

Estadística estructural de empresas: sector industrial. 2021. **Ir a texto**

Estadística estructural de empresas: sector servicios. 2021. **Ir a texto**

Contabilidad nacional trimestral: principales agregados. **Ir a texto**

Índice de cifra de negocios empresarial. **Ir a texto**

Módulo EPA: Capacidades profesionales. **Ir a texto**

# El rincón de la conTraCultura

Silvia Ayestarán y
AG Stakanov

# CINE

Hoy colaboran, Amaya Olivas y Charly Preciado (Cine)

## The Duke

Trailer

Duración: 96 min.
País: Reino Unido Dirección:
Roger Michell. Guion: Richard Bean,
Clive Coleman
Música: George Fenton.
Fotografía: Mike Eley Reparto: Jim
Broadbent, Helen Mirren, Fionn
Whitehead, Matthew Goode, Aimee
Kelly, Craig Conway, Simon Hubbard,
Jack Bandeira, Heather Craney,
Ray Burnet, Ashley Kumar, Charlie
Richmond, Robert Jarvis, ver 12 más.
Productora: Neon Films, Pathé, Screen
Yorkshire, Great Bison Productions,
Ingenious Media.
Género: Comedia. Drama.
Disponible en NETFLIX

*"No permitiré que nadie camine por mi mente con los pies sucios"*

Ghandi

En 1961, Kempton Bunton, un taxista de 60 años, robó el retrato del duque de Wellington, de Francisco de Goya, de la National Gallery de Londres. Fue el primer (y sigue siendo el único) robo de la historia de la galería. Kempton envió notas de rescate diciendo que devolvería la pintura a condición de que el gobierno invirtiera más en el cuidado de los ancianos. Lo que sucedió a continuación se convirtió en algo legendario.

Son varias las cuestiones que se plantean en esta comedia británica, pero quizás la que más conmueva de todas ellas sea la idea de la dignidad, fundamento de la vida vivible y posibilitadora de transformaciones emancipatorias.

El protagonista, casado con una limpiadora anclada en la tristeza por la muerte de su hija y el miedo atávico a perder su trabajo, clave para la supervivencia de la familia, se encuentra dominada por valores patriarcales y profundamente conservadores que le impiden comprender las acciones de resistencia de su marido.

Así, el inicio de la trama viene dado por la indignación que sufre Kempton al constatar los registros policiales que se efectúan en hogares de trabajadores para sancionar a aquellos que no paguen el impuesto por la tenencia de una televisión, incluso, como es el caso, aunque no se conecten con la emisión pública. Vencida por las horas interminables de trabajo fuera y dentro de casa, la esposa de Kempton quiere apresurarse a abonar la multa ante la indignación desobediente de su marido.

No se trata, efectivamente, de una película que muestre a seres heroicos, sino a personas profundamente marcadas por las condiciones económico sociales que las determinan. De ahí, en gran parte, proviene la grandeza del relato.

Así, si bien es cierto que la técnica humorística suaviza lo que no dejan de ser realidades como puños, estas aparecen como un incesante goteo que golpea nuestra conciencia. No puede obviarse, por ejemplo, que a Kempton le despiden sin causa en dos ocasiones: como taxista, por hablar demasiado, como obrero, por defender a un compañero pakistaní.

Aparecen igualmente escenas que se repiten en nuestros tiempos aunque se muestren invisibilizadas: la ineludible condición de tener un trabajo asalariado para acceder a los derechos de ciudadanía, la vergüenza y desprotección de las personas desempleadas, la precariedad o el sinhogarismo.

Ante el cúmulo de injusticias evidenciadas, se produce el robo del cuadro de El Duque mencionado, que no es sino una expresión de desobediencia civil. Así, practicar la efectividad de determinados derechos, puede constituir una infracción de la legalidad ordinaria, pero es realizada en base a una motivación a la que amparan determinadas considera-

ciones políticas y morales. La ilegalidad desobediente es una cuasi-legalidad —que se realiza apelando a valores jurídicos superiores— que se opone a una cuasi-legalidad de las mayorías —que tiene valor solo en función de la mera tramitación parlamentaria—, y que, como expone Dworkin, tiende a tomarse en serio las afirmaciones sobre los derechos fundamentales, llevándolos a sus necesarias consecuencias.

Las escenas judiciales relativas a la acusación que pende sobre Kempton y muy en especial sus declaraciones nos conducen a la idea fuerza de esta crítica: el ejercicio de la dignidad y de la fuerza de la desobediencia civil devienen esenciales para revertir un *estado de cosas* injusto que perpetra violaciones de derechos que debieran estar garantizados, como el trabajo decente, la seguridad social, la salud, la igualdad, entre tantos otros.

Frente al mantra del *cadaunismo* y de la muerte de la sociedad civil, nuestro protagonista se erige como contra modelo para reivindicar la belleza de la comunidad y la necesidad del otro para preservar la especie: “Yo soy ustedes porque ustedes soy yo”.

## BLUES/ROCK/SOUL. LOS TRES COLORES BÁSICOS…

# Suzanne Vega

*“Suzanne Vega”* (A&M, 1985, *Folk)*.

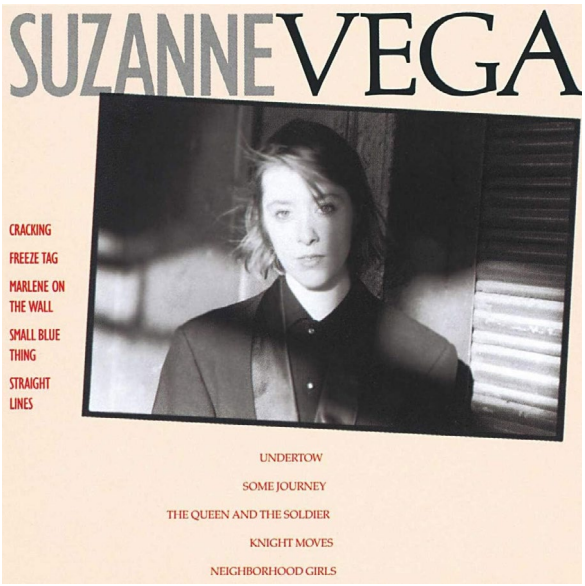


Este álbum homónimo al nombre de su artista fue introduciéndose de forma paulatina en las colecciones de discos de la mano del posterior (*Solitude Standing*), en el que se incluían los éxitos Luka y Tom´s Dinner. El éxito del segundo animó a la discográfica a “relanzar” este primero, mucho más intimista y recoleto. Suzanne Vega es de adopción neoyorquina, habiéndose trasladado con dos añitos a esta ciudad, tras el divorcio de sus padres. En NY su madre tuvo otra relación con un emigrante puertorriqueño (de ahí el Vega), a quien la cantante tuvo por su padre biológico.

Quien haya tomado contacto con la obra de Suzanne Vega a partir del segundo de sus discos puede formarse una idea bien distinta a la que corresponde a sus inicios, claramente alineados dentro de la escena Folk. Pero no creo que haya que ponderar una ver-

tiente sobre la otra. Entiendo que Suzanne Vega ha hecho aportaciones remarcables dentro del sonido más electrónico (99.9 F, 4º LP), que conviven con admirables batacazos (Days of open hand, 3º LP), por lo que no cabe afirmar que sus mejores páginas sean exclusivamente las de sus inicios.

En todo caso, este minimalista LP de 1985 incluye temas memorables que conectan al artista con la escena *Laurel Canyon*, a la que ya hemos aludido aquí a propósito de Joni Mitchell, por ejemplo. Quizá sea un tributo a sus remotos orígenes californianos, paulatinamente ahogados por su inmersión dentro de la más compleja escena neoyorquina.

## …Y SUS DERIVADOS (COMBINACIONES, PERMUTACIONES Y PERVERSIONES).

# REM

*“Automatic for the people”*
*(Warner. 1992. Alternativo).*

El antecedente remoto de los Nirvana, tal y como reconocía el propio Cobain, es una banda de Athens (Georgia), vecinos de otra formación también alternativa, aunque algo más orientada hacia el pop AOR (B´52). En todo caso se trata de proyectos muy longevos, prolíficos, y que han aportado una relevante contribución a la historia de la contracultura musical.

REM es una banda que quemó muchas furgonetas recorriéndose todos los garitos USA, girando de forma extenuante al modo de esos viajes de moda al final de los 70 (*si hoy es viernes, esto es Atenas*). Sus primeras grabaciones solo podían escucharse en los extremos del dial de las FM, donde se ubicaban las emisoras independientes o universitarias.

Es posiblemente el sencillo *The one I love*, incluido en el álbum *Document* de 1987, el responsable de proyectar el éxito de la banda hacia las emisoras más centradas del dial, alcanzando su cenit comercial en 1991 con el grandísimo éxito de *Out of Time*. Tras ese hito se suceden LP´s que irán replegando a la banda hacia un sonido claramente alternativo, propio de sus inicios, hasta recuperar su identidad “indie”. Esa curva de decadencia comercial la inician con este *Automatic for the people*, uno de los tres LP’s más importantes de la banda, editado justo tras el éxito mundial de *Out of time*, con la deliberada intención de alejarse del mainstream. Aun a pesar de ello, el disco alcanzó un enorme éxito, posiblemente catapultado por el anterior, bastante más ligero y fresco que este monumental trabajo.

JAZZ/EXPERIMENTAL

# Margriet Sjoerdsma

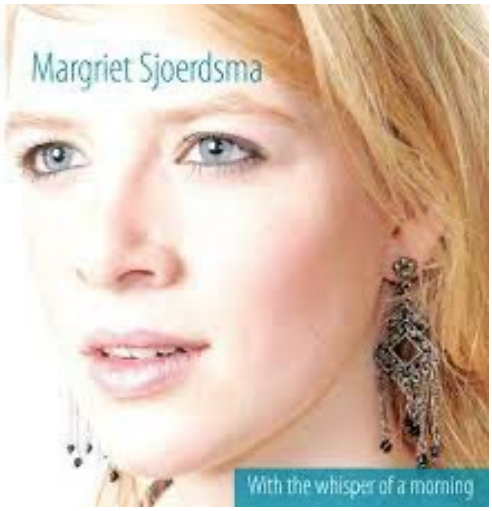


*"With the wisper of a morning"*
*(Pink records, 2006; Jazz vocal).*

Asumimos nuestro compromiso en la divulgación del jazz vocal menos conocido atrayendo a este rincón a Margriet Sjoerdsma, una chica holandesa a la que descubrimos gracias a su tributo a Eva Cassidy (2013). De la malograda Eva ya tuvimos ocasión de hablar en estas páginas, creo recordar que dentro del primero de nuestros apartados.

Simplemente recordemos que Eva Cassidy era una intérprete Folk, habituada a cantar los viernes en el Pub de la esquina y que grabó, con la ayuda de su tía, un disco de versiones. Este disco se hizo mundialmente conocido por casualidades cuánticas al poco de fallecer la pobre Eva con 32 años. Hablando ya de nuestra hoy protagonista, resulta un caso bastante poco habitual que una intérprete se anime a tributar a una persona que, a su vez, tributaba a otros cantantes.

El disco que aquí traemos no es el del homenaje a la Cassidy, más orientado al AOR, sino un trabajo que la acerca más a otros referentes, pudiéndose citar aquí a la propia Diana Krall. Hemos de señalar, no obstante, que el acompañamiento instrumental de la holandesa se alinea mucho más con el sonido ECM (Jazz europeo contemporáneo), que con el genoma blues, más del gusto de la diva canadiense.